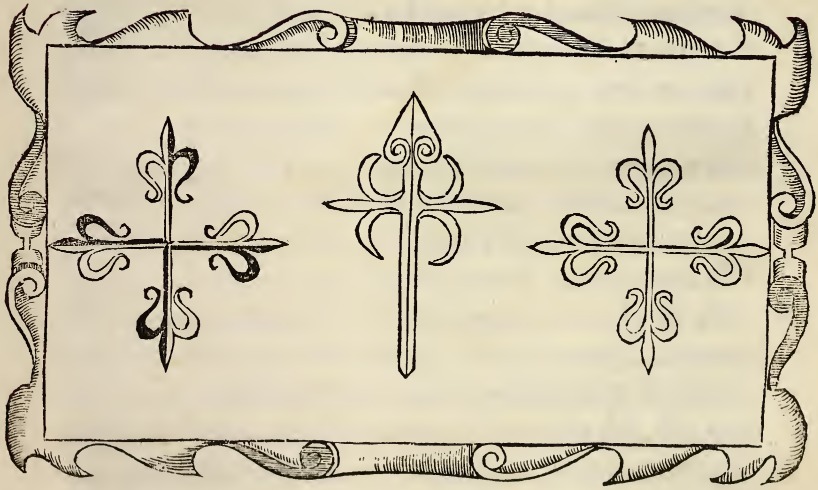
An militares equites sint religiosi vere.

DA MIHI LIBEROS, ALIOQVIN MORIAR.

Genes.30. 1.



FILI MEMENTO, QVIA accepisti bona in vita tua.

Lucæ 16. 25.

DA MIHI
LIBEROS, ALIOQVIN
MORIAR.

Genes. 30. 1.



FILI MEMENTO, QVIA
accepisti bona in vita tua.

Lucæ 16. 25.

✠

LAS Ordenes Militares, cuyos generoſos y ſantos principios merecieron de la Igleſia y ſus Vicarios, ſobre la aprouacion de ſus eſtatutos, y eſtablecimientos, tan copioſas y dilatadas bendiciones, auiendo con tan prouechoſas experiencias, con tanto fruto y aumento de la Chriſtiandad; crecido ſu eſtimacion, y esmaltado con tanta ſangre derramada, ſiendo la mas eſcogida de los hijos deſtas milicias de Dios, los indultos que en ſu principio merecieron, y que con el tiempo grangearon por glorioſos trofeos de ſus conquiſtas, en nueuas conceſsiones que de la Sede Apoſtolica conſiguieron, ſiendo ſus hazañas ciertas, como tambien la atencion y recompenſa con que la Igleſia las ha enriquecido de fauores y honras, por auer ſiempre quedado vitorioſas en la campaña, de ſus enemigos, en la paz han aſſediado los principales atributos de ſu profeſsion, y las mas conocidas preeminencias ſuyas, los que mas ſe deuieran gloriar y gozar en ellas, a cuya ſatisfacion ſe endereçarà eſte diſcurſo, examinando en el lo mas cierto de ſu eſtado, pues del conocimiento de eſte ſe vendrà en conocimiento tambien de los caſos particulares de ſu excepcion, como conſequencias forçoſas del, ſin que ſea neceſſario indiuiduar caſos particulares, pues todos ſe deuen informar, y tomar ſer, y determinacion de eſte antecedente, y ſerà con tanto ajuſtamiento, y verdades tã deſnudas, que como dixo Ciceron, por ſi miſma quede inexpugnable, in oratione pro Marco Celio, *O magna veritatis vis, quæ contra hominum ingenia calliditatem ſolertiam, contraque fictas omnium inſidias facile per ſe ipſam defendat*, y mejor Tertul. lib.

de præſcriptio. *veritàs obnubilari poteſt, quia non eſt Deus, extingui non poteſt, quia à Deo eſt.*

Para cuyo efeto ſe harà demoſtracion en ſu primer articulo, que los Caualleros de las tres Ordenes Militares ſon verdadera y perfectamēte Religioſos, y que como tales eſtā obligados a los tres votos ſuſtanciales, que conſtituyen el verdadero y perfeto ſer de Religion, ſin que la mitigacion en la riguroſa obſeruancia deſtos preceptos, aya deſnaturalizado a los que las profeſſan de los priuilegios y inmunidades que gozan las demas Religiones de la Igleſia.

En el ſegundo ſe manifeſtarà, que aun en el ſentir menos ajuſtado y fauorable (que es de ſer Religioſos imperfectamente, vel ſecundum quid) no varian el fin a que ſe encaminan tan dilatadas diſputas pues quedando ſiempre con la calidad de perſonas Ecleſiaſticas, y dedicadas a Dios en miniſterio y exercicio eſpiritual alcāçan las miſmas prerrogatiuas, y exempciones que por el primer articulo y ſu eſtado les compete.

ARTICVLO PRIMERO.

1 ¶ El batallon (llamemoslo aſsi, porque las vozes ſean mas de la materia) de ſi los Caualleros de las Ordenes Militares ſon verdaderamente Religioſos, en el ſentir de algunos Autores ha tenido variedad, y ſe han ofrecido terceros, que con diſtincion han querido dar paz a todas plumas, las que con mas acierto y mejores fundamentos han eſcrito, reconocen ſer verdaderos Religioſos, porque ſu eſtado es de perſonas dedicadas al ſeruicio de Dios, y de la Igleſia, debaxo de cierta regla, aprouada por los Sumos Pontifices, con los tres votos ſuſtanciales de toda verdadera Religion, que ſon Pobreza, Obediencia y Caſtidad, aun-

aunque desde su principio estos, y en su origen mitigados y modificados por aprouaciones, y dispensaciones de la Sede Apostolica, lo qual basta para constituirlos en verdadero y propio estado Religioso, pues viuen debaxo de Regla aprouada, que comprehende este estado en lo sustancial del, y esta la guardan como la prometen: y asi lo sintieron innumerables Autores, Nauar. de redditibus 1. part. monit, 55. & 56. & consil. 10. & 11. de regularibus, Idem cons. 9. num. 6. de his quæ vi, Fortunius Garcia in celebri consilio pro militia Sancti Iacobi 2. part. §. præterea, Couar. in 4. decret. 2. part. cap. 3. §. 1. num. 18. Minchac. lib. 3. controuers. illustr. cap. 105. num. 48. & de successionum creatione, lib. 3. §. 30. num. 303. Nicolas Garcia de beneficijs 1. part. cap. 6. num. 5. Cenedo quæst. 3. Idem ad decret. collect. 29. num. 4. Valasco consultat. 108. num. 27. & consultat. 131. n. 4. D. Valençuela consil. 95. num. 1. Gutierrez lib. 2. practicar. q. 111. num. 2. Velluga in speculo Principem c. 1. rubrica 7. num. 7. Mastrill. decis. 290. num. 68. & sequent. Febus decis. 68. num. 2. part. 1. Reynoso obseruat. 1. num. 32. & 37. & obseruat. 2. num. 14. & obseruat. 4. num. 6. Flores de Mena lib. 2. quæstionum quæst. 2. nu. 105. Cerola in praxi, verbo comendatarij part. 2. Castro in praxi Lusitan. lib 2. cap. 1. num. 10. Anton. Maria Coract. in elect. opinio. titulo qui DD. faciant communem num. 69 tom. 18. tractatu fol. 137. Carlebal, qui plures & plura refert de iudicijs lib. 1. tit. 1. disputat. 2. quæst. 6. section. 3. à num. 413. & sequent. Ayala in comp. Ordinis Sancti Iacobi cap. 1. Mota libro 2. de confirmat. eiusdem Ordinis cap. 1. & 2. Bonacin. tom. 1. disputat. 2. quæst. 4. puncto 3. num. 9. & tom. 3. disputat. 1. quæst. 16. puncto 3. & disput. 2. quæst. 3. puncto 6. sectio. 3. num. 9. y de los Theologos Reuelo de obligatione iustitiæ part. 2. lib. 3. q. 4.

num

num.13. Fray Manuel de regularibus tom.1. quæst. artic.6. Medina lib.2. de sacrarum omnium continentia, controuers.7.cap.39. Cardinal. Belarmin.1.tom. aduersus hæreses lib.2.cap.3. versic. Alterum genus Thom. Sanchez ad Decalogum lib.4.capit.16.num. 11. idem de matrimonio tit.2. disputat.18.num.6. versic. Sed dicendum, Franc. Xuarez tom.4. de Religion tractatu 9.de variet.relig.lib.1.cap.4.num.9. Y de los Autores deste Reyno sintieron lo mismo Anton. Gomez in l.51. Taur. Azeued.in l.14.tit.5.num. 4.lib.3. Gironda de Gabel.7.part.in principio Auendañ.in cap.26. Prætorum num.11.in fin.lib.2. Bobadilla lib.2.cap.19.num.11. Gregor. Lopez in l.1.tit. 7.part.1.qui licet cogitandum reliquit, & priuilegia tacuerit vltimo loco hanc partem defendere videtur ex traditis ab Humada in l.3.tit.1.part.2. glos.4. numero 4. Caual.cent.2.casu 225. Nouario de electio. fori in nouissima editione sect.2.quæst.69.num.31. Sin otros muchos que refiere nouissimamente Diana tractatu 1.resolut.36.& resolut.86.

2 Y para que la manifestacion desta verdad sea mas euidente, tomemosla en su origen y principio, y siendo que el que tuuieron estas Ordenes Militares, consta largamente del lib.1.de la Orden de Santiago en el capit.4.y 5. y de la de Calatraua en sus difiniciones, fol. 12.y 13. Rades en la Coronica desta Orden, el Maestro Yepes en la Coronica de San Benito tom.7. cent. 7.pag.475. Argote de Molina de la Nobleza de Andaluzia c.32.lib.1.fol.23. Ambrosio de Morales lib. 6.de Antiguedades de España en el cap.5.decreto folio 76.el Arçobispo don Rodrigo en la Coronica de España tit.7.quæst.12.& 14. Polidoro Virgilio lib. 7.de Inuentio. rerum, Fray Geronimo Roman en la Republica Christiana lib.7.cap.8. Lo cierto fue, que se juntaron y congregaron los Caualleros destas tres

Or-

Ordenes,con fin y animo de ayudar la expulsion de los Moros,que tan oprimidos tenian a los Christianos en estos Reynos,por cuyas gloriosas hazañas se podrà sin contradicion dezir, y aplicar lo que se refiere en los libros de los Macabeos: *Vos scitis quanta ego, & fratres mei, & domus patris mei fecimus, pro legibus, & pro sanctis prælia.*

3 Auiendo pues sido este el instituto (por ser del que mas necessitaua entonces la Iglesia) justamente merecio de sus Pastores el ser tenido por Religion, aunque los medios eran tan diferentes de las q̃ en aquel tiempo y este adornan a la Iglesia, pues como dixo Gregorio XIII. en la Bula que empieça: *Quanto fructuosius*, hablando de la Compañia de Iesus, *Nos considerantes diuinæ prouidentiæ thesauros, pro temporum necessitate varia, & interse dissimilia eadẽ salubria Ordinũ statuta.* Y san Gregor. 6. Moral. c. 26. aliàs 27. *Pro temporũ varietate prouidisse Deum varias Religiones, prout occasiones, vel necessitates temporum postulabant*, atribuyendo a prouidencia de Dios el Santo, el que se plantaran en el cercado de la Iglesia estas milicias Christianas y Religiosas, añadiendo san Bernardo in suis sermon. auer sido esta eleccion del cielo, y de Dios, ibi: *Tales enim elegit sibi Deus, & collegit à finibus terræ ministros ex fortissimis Israel, qui viri lectulũ Salomonis idest sepulchrum vigilanter, fideliterque custodiant omnes tenentes gladios in manibus, & ad bella doctissimi.* Y el mismo Santo referido por Anton. Flor. in 2. part. histor. tit. 15. cap. 20. dize vnas palabras tan decisiuas, que bastaran a sacar de controuersia este mismo intento. *Gaude fortis Atleta, si viuis & vincis in Domino, sed magis exulta, & gloriare si moreris, & iungeris Domino; si beati, qui in Domino moriũtur, multo magis, qui pro Domino moriuntur. O vita secura, vbi pura conscientia, ò verè sancta, & tuta militia!*

4 Naciendo desta misma variedad nueua hermosura y adorno a la Christiandad, pues como dixo el mismo Santo in Apolog. Guillermi Abbatis sobre el Psalmo, que es el 44. *Adstitit Regina à dextris tuis in vestitu deaurato circundata varietate: nec mirum (inquit) si in hoc exilio peregrinante Ecclesia, sit huiusmodi pluralitas vnitas, & vna pluralitas, cum in illa quoque patria quando & ipsa regnauit futura, sit aliqua dispar æqualitas, cum scriptum sit, in domo patris mei mansiones multæ sunt.*

5 Y auiendose manifestado el fin destas santas milicias, se viene en conocimiento de la gran prouidencia con que en ellas se modificò, y mitigò la rigurosa obseruancia de los votos sustanciales, que constituyen por verdadera a vna Religiõ, sin que estas dispensaciones ayan detraido, ni variado su estado, pues como dixo doctamente Nauarro en su conf. 13. de regul. *Religio regularis nõ desinit esse talis; propterea, quod tota obseruantia Regularis non seruetur in ea, quoniam fractio regulæ non annihilat religionẽ, sed inducit reformationis necessitatem*, valiendose para apoyo de su sentencia del cap. ad nostram de appellat.

6 La conueniencia y necessidad bien se descubre, pues siendo la professión de estas milicias el exercicio de las armas por su instituto, conforme a el, los Caualleros que las han de manejar no han de ser habitadores del Coro, sino de la campaña, y viuiendo en la del mundo, los peligros de la incontinencia no eran poco de temer: y assi para su resguardo en estas Religiones se tolerò el que los hijos dellas se pudierã casar, y que el voto fuera solamente de guardar castidad conjugal: y assi Alexandro Tercero en la Bula de su confirmacion la haze tambien deste discurso con el lugar de san Pablo ad Corinthios cap. 7. *Bonum est homini mulierem non tangere, propter fornicatio-*

tionem autem vnusquisque vxorem suam habeat, qui continere nequierit. Y san Geronimo parece que hablãdo con los Caualleros destas tres Ordenes, *in Epistol. ad Demetriadẽ*, his verbis. *Quibus apertè dicẽdum est, vt aut nubant, si se non possunt continere, aut contineant, si nolunt nubere.* Lo mismo sintieron Nauarro en el consil. 11. en el num. 4. y Francisco Suarez, vbi supra.

7 Fuera de que siendo necessaria la calidad que piden los establecimientos para entrar en estas Religiones, y por este respeto y el de tener tantas Encomiẽdas y Dignidades, apenas ay gran señor, y de lustre en estos Reynos, que no sea hijo dellas, fuera inconueniente no ligero, el priuar de sucesion a las mayores familias, y tambien menos lustre destas Ordenes, si por no impossibilitarse en la sucession, huuieran de descaecer estos premios militares, siendo posseidos de gente de corta esfera. Y siendo de su naturaleza satisfacion del valor de Principes, Grandes, Caudillos de la Iglesia y Religion, fuera tambien torcer su instituto, poner leyes en el, que no pudiera abraçar el que nacio heredero de grandes Estados, y con obligaciones de dilatar la memoria de su Casa y nombre, en que tambien la Republica era principalissimamẽte interessada, ex vulgar. l. 1. de ventre inspic. Ioannes Andreas in adit. ad Speculat. in rubrica de sucessio. abintest. Roman. consil. 32. Curtius Iunior cons. 9.

8 Y siendo la prohibicion de ser casados los verdaderamente Religiosos de derecho positiuo, que introduxo el voto solene, como consta del cap. 1. de voto lib. 6. ibi: *Nos igitur attendentes, quod voti solemnitas ex sola Ecclesiæ constitutione est inuenta*, & ibi glossa, Archidiac. in cap. virgines 27. distinct. Hostiens. in rubrica qui Clerici vel vouentes, Panormitan. in cap. rursus eodem tit: Innocent. & Abb. in cap. cum ad Monasterium de statu Monachor, Caietan. 2. 2. quæst. 88. artic.

tic.7.& 9. Abulens. in 30. Num. quæst. 59. & 60. Ledesma 2. part. 4. quæst. 55. art. 1. Vitoria 2.2. quæst. 88. art. 11. Angles in Floribus Theologorum, titulo de voto, artic. 6. & alij relati à Sanchez 2. tom. lib. 7. disputat. 25. plures & plura refert Basilius lib. 7. de matrimonio cap. 7. per totum & maxime à num. 3. No quita la facultad de poder dispensar del al Sumo Põtifice, como lo ha hecho en diferentes tiempos con los Reyes don Ramiro de Aragon, y Casimiro Rey de Polonia, Constancia Reyna de Sicilia, y otros que refieren Rafael Bolaterr. lib. 2. Geograph. cap. vltimo, Geronimo Blancas inscriptio. rerum Aragon. folio 23. & in Aragonens. rerum coment. pag. 145. Platin. in vita Celest. Tertij, Ioan. Baptist. à Sancto Seuerin. tractat. de pers. quæst. 19. num. 61. Arnaldus Albertus in tractatu de agnos. assertio Cath. quæst. 23. numero 24. Bonauent. in art. 2. quæst. 3. Escoto quæst. 1. Paludan. Durand. Maior. in 4. Antonin. 2. p. tit. 11. quęst. 25. Azor in Summa Moral lib. 12. capit. 7. vbi refert exempla, Angel. in Summa voto 4. quæst. 5. & omnes in dict. cap. cum ad Monasterium. Con menos dificultad podrà el sucessor de san Pedro formar vna Orden y Religion, donde no se vote, pues es mas facil preuenir vn sucesso, que sucedido, remediarle, l. patre furioso, ff. de his qui sunt sui cum vulgatis, Baldus in l. 3. C. de vsufructu, vt circa impedimenta matrimonij tradit Thomas Sanchez lib. 7. disput. 6. Y si el Papa pudo el voto solene del Religioso reduzirle a voto de castidad conjugal, mejor podra aprouar Religion, donde el voto no sea mas que della.

9 De donde nace, que siendo conforme a la regla de estas Ordenes el poderse casar, y expressandose en el voto, la reserua de poder contraer matrimonio, y esto con aprouacion de la Sede Apostolica, aũque despues se casen, no por esso dexan de ser Religiosos, ni

pier-

pierden los priuilegios de tã alto ministerio, sea muy particular confirmaciõ deste discurso, siendo el mas genuino de este empeño el capit. Diaconi 8. 28. distinct. ibi *Diaconi quicumque cum ordinantur, si in ipsa ordinatione, protestati sunt dicentes se velle habere vxores, nec posse se continere, ipsi postea ad nuptias venerint maneant in ministerio, propterea quòd his Episcopus licentiam dederit, quicũque sanè tacuerunt, & susceperunt manus impositionem professi cõtinentiam, si posteà ad nuptias venerint à ministerio cessare debebunt.* Donde literalmente se descriue la diferencia que ay en hazer el voto de la castidad conjugal, o hazerle simpliciter de toda continencia, pero aduirtiendo que los que prometieron solamente castidad conjugal con licencia de la Sede Apostolica. *Maneant in ministerio propterea quod his Episcopus licentiam dederit.*

10 Porque asi como el voto que se haze es de castidad solamente conjugal, fuera del matrimonio, tiene el mismo vinculo y censura que el que otro qual quiera de los Religiosos de la Iglesia promete en la mas estrecha y aspera dellas, y sin ninguna diferencia se entenderà con qualquiera Cauallero desta Religion la exortacion que san Gregorio el Magno hazia a Venancio en el lib. 1. epist. 33. por estas palabras, que no auian de borrarse del coraçon y la memoria: *Considera quanto periculo in diuino iudicio dignus eris, qui non nũmos, sed te metipsum Deo omnipotenti cui te sub religioso habitu devoueras subtraxisti.*

11 A tanto grado de estrecheza llega la obligacion de la continencia fuera del matrimonio, que la permision del podelle contraer la relaxacion en esta parte (digamoslo asi) añade vinculo y riesgo al que fuera del contrauiniere a la fe prometida a Dios, razon de que se valiò Inocencio en el Concilio Lateranense capit. 14. para afirmar, que los Clerigos de la

Iglesia Griega por la licencia que tenian de poderse casar, auian de ser castigados con mas seueridad, faltando a la obligacion de continencia, y lo mismo se dispuso en el Concilio Niceno en el Canon 78. dando la razõ: *Quia non abdicarunt copulã coniugalẽ secundum suæ regionis morem, cum legitimo matrimonio possent vti*, juntò muchos Concilios y disposiciones Canonicas Basilius de impedimentis, lib. 7. cap. 23. n. 22.

12 En el voto de la pobreza huuo tambien especial razon, y en este es de notar, que no todas las Religiones en el se obligan vniformemente, ni de vna misma manera, pues el que hazen los hijos de san Francisco, no es comun a las demas Religiones, y en la misma deste Santo Patriarca no es la misma la que pratican los Obseruantes y Claustrales, que en la que vemos viuir a los Capuchinos. Diferencia que obseruò tambien Nauarro dict. consil. 11. y no por esto puede caber en disputa, ser todas las Religiones perfectas.

13 Y no teniendo consideracion a que antiguamente auia Religiosos que tenian bienes, y podian testar dellos, como consta de la l. 1. C. de Sacrosanct. Ecclesijs, l. & generaliter eodem tit. l. si quis 20. C. de Episcop. & Cleric. auth. de Sanct. Episcopis collatione 9. §. Si qua mulier, Iustinianus in nouella const. de Monachis, §. Si mulier, y por ellas lo notaron Cuyacio y Saliceto. Y de todos derechos juntò mucho Basilius Legio. de impedi. lib. 7. cap. 13. per totum, hasta que su disposicion se reformò por la authentica ingressi, C. eodem titulo, y lo notò san Gregorio en sus Morales lib. 7. cap. 7. Aun oy en Religiones muy estrechas, y que exactamente professan pobreza, les es permitido tener algunos bienes en comun, si auiendoselos dexado no hallan buena salida dellos, como lo afirma la glossa in cap. vnic. verbo, Domum de Relig.

do-

domibus, lib. 6. Abb. & Felinus in capit. in præsentia de probat. vbi Decius num. 69. Y fray Hernando del Castillo en la Coronica de su Sagrada Religion lib. 3. cap. 68. fol. 333. refiere, q̃ en el Capitulo General de su Orden, que se celebrò en Londres el año de 262. donde asistiò fray Tomas de Aquino, se resoluiò, que las Religiones tuuiessen libre disposicion en lo que tocaua a las compras y ventas de los libros, y es muy aplicable este exemplar a las Religiones Militares, pues como en la Orden de Predicadores fueron necessarios los libros, para que sus hijos en la Catedra, y en el Pulpito fueran Maestros de la verdadera dotrina y espiritu: los Caualleros destas Ordenes, necessitauan de algun caudal, y reserua de patrimonio para sus armas, y los demas pertrechos de la guerra.

14 Y sea singular confirmacion el que formandose estas milicias de Hijosdalgo, y hombres nobles, y de buen linage, calidades todas necessarias para poder ser tenidos todos por Caualleros, como lo dixo la ley del señor Rey don Alonso Segundo del titul. 21. part. 2. ibi: *E por esto sobre todas las cosas cataron que fuessen hombres de buen linage, porq̃ se guardassen de poder fazer cosa q̃ cayessen en verguença*, y mas abaxo: *E porende Fijosdalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linage de padre è abuelo fasta en el quarto grado*, definiendo cõ esta sentencia los establecimientos destas tres Ordenes, pues tanta correspondencia tiene con ellos esta disposicion. Y auiendo de ser Caualleros era contra su estado el de la suma pobreza, como se dispuso en la ley 12. d. tit. 21. part. 2. ibi: *Otrosi que non sea Cauallero hombre muy pobre*. Et ibi: *Ca non tuuieron los antiguos, que era cosa muy guisada, que honra de Caualleria que es establecida para dar è fazer bien, fuesse puesta en ome que ouiesse a mendigar en ella, ni fa-*

zer vida deshonrada. Y acomodando con estos partidos el estado de la Caualleria, aun reconocio el mismo Legislador las descomodidades a que quedaua vinculado en la ley 1. del mismo titulo, hablando cõ viuissima significacion de nuestras milicias, ibi: *E por esso le pusieron nome en Latin Militia, que quiere tanto dezir, como compañas de omes duros e fuertes, escogidos para sufrir trabajo, e mal trabajando, e lazerando por pro de todos comunalmente.*

15 Auiendo pues por su instituto tenido conueniencia, el que los Religiosos destas Ordenes pudieran casarse, necessariamente a la permission del matrimonio sucedian sus cargas y obligaciones, y la de alimentar los hijos que en el se procrearan. Y siendo esta la mayor deuda y mas natural, desnudar de todos aueres a quien la auia de satisfazer, fuera iniquidad y desatencion opuesta a todos derechos, y assi lo notaron Francisco Suarez tractat. de Religion. lib. 1. c. 4. num. 22.

16 De adonde se conuence, que el estar mitigado el rigor del voto de castidad y pobreza, no ha sido relaxacion del tiempo, sino prouision santa y atenta, que nacio con la misma Regla, por mayor conueniencia de su obseruancia, y mas seguro camino para agradar a Dios en ella los que la professauan. Pues como el fin destas sagradas milicias era ensalçar, y dilatar su santo nombre, con sumo acierto se preuinieron medios proporcionados a afiaçar en los Caualleros Religiosos el euitar los peligros de viuir en el mundo, recompensando con este resguardo las seguridades que solo alcançan los que auiendole despreciado viuen regulares en sus Conuentos.

17 Y siendo assi, que mas o menos estrecheza, o latitud no varian lo sustancial del voto, por la vulgaridad de que magis & minus non mutant speciem, l.

fin.

fin.de fun.instructu,vel instr.leg.l.Scapham,ff.de cui ctio,l.instructam 185.ff.de verb.sign. cum vulgat. y en nuestros propios terminos lo notaron assi Nauar. Suarez, Basilio, y los que ellos refieren in locis supra citatis.

18 Ni esta modificacion, ni latitud en los votos de castidad y pobreza, pueden detraer el que cõstituyan verdadero Religioso al que los haze; pues fuera de las razones referidas, bastara estar aprouada esta Regla por la Sede Apostolica, para que con plena seguridad esta dispẽsacion limitada no se opusiera al estado verdadero de Religiosos, siendo la mas cierta y verdadera opinion, que el sucessor de san Pedro puede dispensar en estos votos por ser derecho positiuo, porque aunque Santo Tomas in 2.2.quæst.83. artic. 10.& quæst.88.art.12. se inclinò a sentir lo contrario por el cap.cum ad Monasterium de statu monac. el mismo Santo fauorecio este intento in 4.distinct. 38.quæst.1.art.4.circa medium, y el Eminentissimo Cardenal Cayetano 2.2.quæst.88.art.11.a quien cita Nauar.dict.consil.11. y es comun de todos, vt videre est apud Læssium de iustitia & iure,lib.2.capit. 40.dubitat.4.Rebell.de obligat.Iust.lib.3. part.2.q. 4.num.8.Sanchez de matrim.lib.8.disputat.8.num. 6.& in pręcepta Decalogi,lib.5.cap.2.num.9.Ioan. Gutierrez canon.quæstionum lib.1. cap.17.num.5. & 32.Couarru.in 2.de testament. ex num.11.Guillelm. Benedict. in repetit.capitis Raynuntius,verbo habens duas filias num.138.&in verbo,qui cum alia matrimonium contrahens ex num.26. refiere con colunas enteras de Autores que disputarõ esta question,Cenedo in collect.ad decret.ad textum in dict. cap.cum ad monasterium num.4.y nouissimè Augustin.Barbos.de officio & potest.Episcopi, tom.1. allegat.15.desde el num.23. Y fray Basilio libro 7. de

impedimento voti cap. 7. num. 2. tuuo por tan peligroso el sentir lo contrario, que dixo estas palabras: *Quod adeò certũ esse debet, vt quamuis prioribus sæculis inter veteres DD. nonnulla de hoc extiterit controuersia attamen hac nostra ætate, sine manifesta Pontificia Sedis iniuria, oppositum affirmari non possit*, auiendo este mismo Autor en el capit. 10. eiusdem, lib. dado larga y erudita satisfacion a los textos y autoridades de la contraria opinion.

19 Y para que la mas estrecha residencia quede respondida, se ha de aduertir, que si los Caualleros de estas Ordenes fueran propietarios, excediendo de lo que por los establecimientos se les permite en todo lo que fuere su contrauencion, seran merecedores de aduertencia y castigo. Pero el desorden y relaxacion de los singulares, no ha de ser menoscabo de los buenos, y de la Religion: son muy deste proposito las palabras de san Agustin en el primero de sus Sermones de communi vita Cleric. *Ecce quomodo viuimus inter nos, nulli licet in societate nostra habere aliquid proprium, sed fortè aliqui habent, nulli licet, etsi habẽt, faciũt quod nõ licet, bene autem sentio de fratribus meis*, ni por este abuso el que es reo en esta culpa pierde el estado de Religioso, como el mismo Santo lo dixo en el lugar referido: *Qui volunt habere aliquid proprium, quibus non sufficit Ecclesia Dei, maneant vbi volunt, & vbi possunt, non eis aufero Clericatum*. Porque de la contrauencion de vn precepto tan sustancial de la Regla, es Regalìa de Dios el ser el solo Iuez, con inhibicion de las potestades de la tierra, asi lo dixo este gran Padre de la Iglesia en el lugar de arriba, que vamos romanceando: *Qui societatem communis vitæ, iam susceptam quæ laudatur in actibus Apostolorum deserit, a voto suo cadit, a professione sancta cadit, expectet Deum iudicem, non me.*

20 El voto de la obediencia, que es el principal de los

los tres votos, como dixo el Papa Iuan XXII. in extrauag. quorundam, de verbor. significat. *Magna est paupertas, & integritas maius bonum, sed obedientia maxima*, D. Thom. 2. 2. quæst. 186. art. 8. & quæst. 188. art. 7. num. 3. En tanto grado, que la profesion hecha debaxo del voto de obediencia es legitima, porque comprehende los otros dos votos de pobreza y castidad, y que este modo de profesion es segurissimo y cautissimo enseñò Sãto Tomas quodlibeto 10. art. 2. Y assi en la esclarecida Religion de Predicadores se haze la profession debaxo del voto de obediencia, secũdum reg. Sancti August. & regulam eiusdem Ordinis, sin exprimir, ni expressar de la castidad ni pobreza cosa alguna en particular, Siluester verbo *Religio*. 3. quæst. 18. versic. 5. Nauar. de regular. cap. cui portio. quęst. 22. num. 18. & ordo Canonicorum, tit. 1. capit. 17. num. 6. refert Mota lib. 2. capit. 1. § 4. num. 3.

21 En este voto, que (como queda dicho) es el principal, exceden estas Religiones a las demas, porque en ellas se vota la obediencia en todo y por todo, hasta comprehender el martirio, como se padece cada dia en estas Milicias, el qual excede a toda perfeccion Christiana, Ioann. 15. *maiorem dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis*, y a la virginidad segun Santo Tomas, y los Teologos que refiere Nauar. de redditibus Ecclesiæ quæst. 3. capit. 28. D. Garcia, Mastrill. decis. 289. n. 155.

22 Y en tanto grado son reputados por verdaderos Religiosos, que los hijos que tuuieren fuera del matrimonio, son tenidos por hijos sacrilegos. Y refiriendo a Mota, y a Francisco Molina, lo trae Diana tractatu 2. de dubijs regular. resolut. 30. y Vincencio de Franch. con sus adiciones en la decis. 28. añadiendo, que el Cauallero Religioso que dexare el habito despues

pues de pecar mortalmente, incurre en la excomunion de Clemente Octauo, y que serà verdaderamente Apostata, como tambien le dan por incurso en sus Bulas los Romanos Pontifices de la confirmacion desta Religion, Alexand. 3. ibi: *Sed ad Ordinem suum, per censuram Ecclesiasticã, qui discesserit redire cogatur.* Y Honorio Tercero en la suya, ibi: *Tanquã Apostatas habeatis, & euitetis omnino, siue abijciant, siue ferant in sæculo habitum regularem.* Y es memorable caso la confession publica de Gonçalo Garcia de Faro Cauallero de la Orden de Santiago, como consta de la escritura autentica que refiere Mota de confirmatione Ordin. D. Iacobi, lib. 2. cap. 24. que dize assi: *Maestre Señor me distes el Habito, el qual yo tome e recibi de vuestra mano, è despues, Señor, con mal sesso arrepentime, &c. E veo que ando en sentencia de excomunion, è sò Apostata, è porende ruego aora a la vuessa merced e misericordia, que me querades perdonar por amor de Dios, e tornarme a mi habito, &c.* Y esto mismo sintio Riccio in sua praxi Eccles. decis. 655. a quien no cita Diana.

23 Donde tiene su lugar lo que el moderno Fragoso de Republica part. 1. lib. 1. de obligat. moder. Reipublic. §. 10. num. 108. disputa de si podran los Caualleros Religiosos de las Ordenes assistir a ver correr toros, y si incidiran en la constitucion de Clemente Octauo. Y aunque resuelue que pueden, dà por razon no estar comprehendidos en dicha constitucion.

24 Ni tendrà importancia dezir, que para ser Religiosos es necessario que viuan en Comunidad, y en sus casas, regularmente con clausuras proporcionadas a su Regla, porque lo cierto es, que aun en los primeros tiempos que las virgenes professauan religion, era quedandose en sus casas, mudãdo solamente los habitos, como se colige del Concilio Cartag. 4. cap. 104. y de otros sub Ludouico Pio, q̃ alega Buchard.

lib.

lib.8.cap.37. y como el habito no haze al Religioso, tampoco el lugar le comunica calidades de tal, pues como dixo san Gregorio super Ezequiel, *Sæpè cum de vita proximorum quærimus, notare locũ conamur, secretum vitæ remotioris eligere, videlicet ignorantes, quia si desit spiritus, non adiuuat locus. Loth in Sodomis Sanctus extitit, in monte peccauit; quia autem loca mentem non muniunt, ipse humani generis primus testatur parens, qui in paradiso cecidit: sed minus sunt omnia, quæ loquimur ex terra: nam si locus saluare potuisset, Sathan de cœlo nõ caderet*. Y siendo el instituto destas milicias la defension de la Fe, por medio de las armas, este manexo no era para los Claustros, sino para la campaña.

25 Y quando este articulo tuuiera la contradicion de mayores fundamentos, quedara capaz solamente de la disputa, pero seria mucha determinacion sentir oy y afirmar, que los Caualleros de las Ordenes Militares no eran verdaderamente Religiosos contra tantas asserciones y disposiciones de la Iglesia y sus Vicarios, en que los declaran por verdaderamente Religiosos.

26 El primero fue Alexandro Tercero en su primera Bula *De confirmatione Ordinis Militiæ Sancti Iacobi de Spatha*, ibi: *Nobiles quidem viri*. Et infra, *in habitu & conuersatione Religionis sub vnius Magistri statuerũt obedientia commorari*. Y en otras Bulas que concedio para el mismo efeto, hablò vniformemente.

Et Lucius III. in Bulla confirmationis dicti Ordinis, ibi: *Licet vniuersos Religiosos*. Et infra. *Religionis cultum in Domino receperunt*. Et in altera Bulla contra fratres vagantes, ibi: *Intrare alium Ordinem*.

Et Innocentius III. in sua Bulla continens, vt de licentia Magistri matrimonium contrahatur, ibi: *Vt ea quæ ad Religionis augmentum possunt proficere, fauore Apostolico prosequamur*.

Et Innocentius IV. in sua Bulla contra vagantes, ibi: *Relicto eodem Ordine.* Et infra. *Ad suum Ordinem reuocare.* Et idem in Bulla confirmationis, ibi: *Nobiles quidem viri.* Et infra. *In habitu & conuersatione Religionis, &c.*

Et Alexand. IV. in sua Bulla de aliquibus Capitulis, ibi: *Vt viri religiosi, & hij maximè, qui per Sedis Apostolicæ priuilegia, &c.*

Et Vrbanus IV. in sua Bulla de manuum violētia iniectione, ibi: *Et quieti religiosorũ virorũ fratrũ Ordinis Militiæ Sancti Iacobi, Apostolica nos conuenit solicitudine probibere.* Et in alia Bulla circa Capitulum Generale, ibi: *Insignis Ordinis vestri Religio*, & in alia Bulla pro pace tuenda, ibi: *Inter Religiosos exortas*, & in alia Bulla, pro concordia & obedientia tuenda, ibi: *Mancipati supernæ maiestatis obsequijs.*

Et Gregor. X. in sua Bulla pro conseruatione priuilegiorum, ibi *Et si quibuslibet religiosis personis, &c.* Et infra: *Cum itaque sicut ex parte dilectorum filiorum Magistri, & fratrum domus Orddinis Sancti Iacobi in Hispania, &c.*

Et Bonifacius VIII. in sua Bulla, qua reuocat quandam concessionem factam, &c. ibi: *Fundato Ordine Militiæ Sancti Iacobi in habitu & obseruantia Regulari.* Et infra. *Ordinem ipsum cum regularibus obseruantijs eius authoritate Apostolica confirmarunt.*

Et Martinus V. in sua Bulla de exemptione Ordinis Sancti Iacobi, ibi: *Gloriosa Religionis vestræ militia,* Et infra. *Vos vestrique Ordinis professoris, &c.*

Et Sixtus IV. in sua Bulla Conseruatoria, ibi: *Circa curam Religionum singularium, præcipuè Militarium.* Et infra. *Et fratrum vniuersorum Militiæ Sancti Iacobi de Spatha, Ordinis Sancti Augustini, &c.*

Et Innocentius VIII. in sua Bulla concessa super quosdam articulos, &c. ibi: *Prouidentia circunspecta statum religiosarum personarum.*

Et

Et Iulius II. in sua Bulla, qua de certa sciẽtia confirmauit, &c. ibi: *Aliorum religiosorum.* Et infra: *nos igitur considerantes Ordinem prædictum, & illius institutionem, ac statuta, & ordinationes regulæ, & correctorij per dictum Albertum Cardinalem, vt præfertur editas rationabilia & honesta, ac sanctè, & pie viuendi normam, & ordinem continere, &c.*

Et Clemens VII. in sua Bulla de medijs annatis, ibi: *Vt ad ea quæ religiosarum personarum quarumlibet, præsertim sub regularibus militijs studio piæ vitæ vacantium.*

Et Pius Papa V. in sua Bulla Conseruatoria in fauorem Ordinis Sancti Iacobi, &c. ibi: *Et aliorum religiosorum, ac personarum dictæ Militiæ.* Et infra. *Nos igitur qui salubrem religionem quarumlibet, & maxime Militiarum.*

Et Palus III. in sua Bulla, para que los Caualleros de Calatraua, y Alcantara puedan casarse segun los establecimientos de la Orden de Santiago, ibi: *Y conseruacion de todas las personas religiosas, mayormente de aquellos que continuamente trabajan y sudan debaxo de las Milicias y Cauallerias Regulares en defension de la Fe, &c.*

Et Sixtus V. in sua Bulla, de eo quod Fratres milites Montesiæ possunt ducere vxores, prout milites Sancti Iacobi, ibi: *Etiam Militias, quæ sub regula approbata alicuius Ordinis, ad Fidei Catholicæ defensionem, & exaltationem, eiusque hostium depresionem Canonicè institutæ sunt, &c.* Sin otras muchas clausulas y confirmaciones Apostolicas, que por no hazer molesto este discurso se omiten.

27 Y siendo todos estos rescriptos Apostolicos despachados con todas las calidades que ellos contienen, y auiendo precedido tan exactas diligencias de la Sede Apostolica, pues con tanto acuerdo como en todas las demas materias que conciernen al bien de las almas,

almas, procedio tambien en esta, como consta de la Bula de Iulio II. que queda referida, y de otras que al Cardenal Alberto tocò el examen de la de la Ordē de Santiago, necessariamente se dexa entender siēdo esta materia tan de Dios, del aumento de su nombre, y beneficio de los hijos que le confiessan, quanta fe y autoridad tenga esta assercion, tan geminada por todos los sucessores de san Pedro, conforme la vulgaridad de la Clementina 1. de probat. ibi: *Censemus super sic narratis fidem plenam adhibendam*, Aymon de antiquit. 1. part. in principio à num. 9. & 10. Menoch. cō sil. 100. à num. 32. Grammat. decis. 65. num. 58. Gabriel. lib. 6. comun, titulo de probatio. conclus. 2. Y esta afirmacion es tan verdadera, que no se puede admitir prueua en contrario ex glossa, verbo fecisse in d. Clem. 1. recepta à Tiraq. de retract. tit. 1. §. 1. glos. 14. n. 49. Mascard. de probat. conclus. 139. n. 1. Y en diferentes terminos lo sintio Mateo de Aflictis en el c. 1. quis sic dux, donde afirma, *Quòd eo ipso, quod Imperator nominat scholarem Doctorem, videtur illum Doctorem creare*. Y cō clausulas tan exuberantes, y entre ellas la del decreto irritāte, que anula todo lo hecho en contrario, ex Bart. in l. 1. C. de canon frumen. lib. 11. Imola in c. quæ diligenti, n. 6. de electio, Paris. cō sil. 1. n. 38. lib. 4. Puteus decis. 377. lib. 3. Gratian. disceptat. forens. c. 791. n, 13. Mantica decis. 76. n. 4. & 5. etiam contra ignorantes ex Ant. Gabr. commun. titulo de claus. concl. 3. n. 1. Marquesan. de comision. par. 2. §. vnic. n. 1. Maceratens. resolut. 5. n. 15. lib. 1. Quitādo a los Iuezes Seglares todo genero de jurisdicion, y aun la facultad de interpretar la concession y el priuilegio, ex Felin. in cap. nonnulli n. 22. versic. Septima conclusio, de rescript. D. Valençuela consil. 35. num. 14. Gratian. dict. cap. 791. num. 12.

28 En la potestad de los Sumos Pontifices, que califican-

cando por Religiosas las Ordenes Militares, concedieron esta exempcion, no cabe duda, porque aũque parece que la insinuò Greg. Lopez in l. 1. tit. 7. part. 1. glos. 1. in fin. Pero el mismo auiendo reconocido la duda que podian hazer de que generalmẽte la gracia, o concessiõ della obra en perjuizio del que la concede, no del tercero. Con todo esso este graue Escritor en lo vltimo de aquella glossa dize estas palabras: *In decisione oportuerat videre priuilegia dictorũ Ordinum, & eorum fundationes, & constitutiones, quibus non visis inciuile est iudicare.* Con que se conuence, que el se ajusta a lo q̃ por ellas estuuiere dispuesto. Y siendo assi, q̃ como hemos hecho demostraciõ, por tãtos indultos Apostolicos està cõfirmada la exẽpcion y estado religioso en los Caualleros destas Ordenes; el reparo referido mas tiene de fauorable, q̃ de contrario.

29 Fuera de que en orden al buen gouierno de la Iglesia, y mayores fines y cõueniencia de su estado, es sin cõtrouersia, que el Pontifice puede eximir las personas q̃ le pareciere de la jurisdicion seglar, sin beneplacito de los Principes temporales. Omnes in c. nouit de iudic. c. 1. de iur. iurand. c. grandi de supplend. neglig. Prælat. c. alius 15. q. 6. c. nos sanctorum, & c. iuratos 15. q. 6. c. absolutos de hæret. c. tuam de ordine cognit. Extrauag. Sancta Romana Ioan. 22. ad finem de religios. domi. & ibi glossa recepta, verbo pater cœlestis, vbi docet hanc potestatem deriuari à potestate Clauiũ, Marta de iurisd. p. 1. c. 8. Belarm. aduersus hæreses controuers. 3. lib. 5 de potest. Rom. Pontif. c. 1. Suarez aduersus Regem Angliæ, lib. 4. c. 11. D. Thom. de regimine Princip. lib. 3. c. 13. Sixto Senen. lib. 6. annotat. 62. Varg. de Episcop. iurisdict. confirmat. 10. Turrecrem. in Summa c 113. & 114. y por esta razon puede eximir de la jurisdiciõ seglar todos los miembros de la Religion, que cõmũmẽte por tal, & in specie notant Pereir. decis. 58. n. 5. Mastrill.

F de-

decis. 290. n. 101. & nouissimè, omnium optime Carlebal disput. 2. q. 6. sectio. 3. à n. 426. cum sequentib. hablando en terminos destas Ordenes, y de la oposicion que en el numero antecedente se auia hecho.

30 Mayormente, que los priuilegios cōcedidos a estas Ordenes fueron ganados a instancia de los Señores Reyes de Castilla, como dellos consta, y assi lo notaron Pereir. d. decis. 58. num. 4. Mastrill. dict. decis. 290. n. 101. cum sequent.

31 Y estos Principes Supremos y temporales, tambiē en las donaciones q̄ hizieron a la Orden, llaman a los hijos della Religiosos, como consta por dos del Rey dō Fernando II. de Leon. La primera es, quoddā priuilegium donationis Hospitalis de Vibei, vbi vocat hos milites *Personas Religiosas, dicetque facere donationē Deo, & Ordini Militum D. Iacobi, & D. Petro Ferdinādo eiusdem Ordinis venerabili Magistro.* Et in alia donatione de Luchena loquitur his verbis. *Inter cætera, quæ Regiam Maiestatem decorare vidētur summa & præcipua virtus est religiosas personas diligere, venerari, & largis muneribus ditare, eos præcipue, qui obiectis sæcularibus concupiscentijs pro defensione Christi semper militare sancto statuerunt proposito.*

Y el Rey don Alonso el de las Nauas en la Era de 1212. in donatione de Vcles, ibi: *Regali conuenit maiestati, Religiosos viros, quoscumque diligere, & maximè eos qui, relictis sæcularibus vouerūt spontè contra Crucis Christi aduersarios, & proprium sanguinem fundere, & temporalem vitam finire, &c.*

Y el Rey don Pedro de Aragon en la Era de 1245. in donatione facta de Villa Montis Albani Ordini Sancti Iacobi vocat Magistrum huius Militię *D. Ferdinandum Gonçalum venerabilem, &c.*

Y el Rey don Alonso de Aragon en la Era de 1331. Magistrum huius Militiæ, *Velascum Rodericum vocat venerabilem, &c.*

Y Ia-

12

Y Iacobo Rey de aquella Corona, q̄ recuperò a Valencia de los Moros, en la donacion que hizo a la Orden de Santiago, del lugar y torre de Museros, vocat Commẽdatorem de Montaluan fratrem venerabilem, &c. Sin otras muchas comprouaciones que se pudieran añadir a esta verdad.

32 Pero no se escusa por singular y curiosa la q̄ refiere el Padre Mariana en el lib. 17. de su historia en el cap. 1. q̄ auiendo el Rey dõ Pedro de Castilla embiado a quexarse de diferentes casos, en q̄ estaua mal correspõdida su amistad del Rey don Pedro de Aragon, vno de los capitulos fue: Que los Caualleros Aragoneses de Calatraua, y de Santiago no queriã obedecer a sus Maestres, q̄ eran de Castilla, a que satisfizo el de Aragon cõ las palabras siguientes, en lo que tocaua a los Caualleros de Santiago y Calatraua, dixo: *No pertenecia a su jurisdicion aquel pleito por ser personas religiosas, y à el seria mal contado, si en sus cosas se empachaua, que se podia tratar con el Sumo Pontifice como causa y negocio Eclesiastico, y lo que se determinasse, el mismo lo tendria por bueno, y passaria por ello.*

33 Fuera de q̄ causandose esta exempcion por el estado de Religioso, q̄ alcança el q̄ se haze Cauallero de las Ordenes Militares, el priuilegio y inmunidad de la potestad secular es anexa a la mudãça de estado: y assi por dedicarse a el el q̄ le adquiere, le cõsigue, pues su Santidad en calificar el estado por de Religiosos, y aprouar la Regla en q̄ viuen los q̄ le tienen, haze el oficio de Pastor, criando esta nueua Religiõ para los exercicios de la vida actiua, y el q̄ elige entrar en ella consigue lo mismo q̄ pudiera tomando el habito en otra. Y como aquel cõsagrandose a Dios, se exime de los imperios y dependẽcias temporales, este q̄ haze los mismos votos sustãcialmẽte en lo q̄ bastan a cõstituir estado Religioso, como queda dicho, despues de a lo que por ellos queda obligado ofrece a Dios su vida en sacrificio, y en defensa de su santo nombre, discurso que afiança quanto tiene de

pre-

precisa y necessaria esta exēpcion, y como no depende de las potestades temporales, como refiriēdo a Mēchaca, lo siente D. Garcia Mastril, d. decis. à n. 110. cũ seq.

34 De donde nace, q̃ siendo estas personas Religiosas, el priuilegio de q̃ gozan està vnido à ellas, y assi en qualquiera parte, o Prouincia se puedē valer del por la razō de la ley spureos 44. de administra. tut. *Non enim causæ, sed personæ sucurritur, quæ meruit præcipuum fauorem*, y assi como el Clerigo y qualquiera otro Religioso goza de la exēpcion en todas Prouincias, omnes in c. si diligēti, per textum, ibi: *De foro compet.* Los de las Ordenes Militares tienen el mismo derecho para su exēpcion, y lo q̃ mas es, los Caualleros de la Orden de Christo, y Abis de Portugal gozã fuera de aquel Reyno en los de Castilla, vt videre est ex Manuel Rodrig. tom. 2. Regular. q. 62. artic. 17. Gutier. de gabel. q. 95. n. 16. Villadiego in instruct. Politic. c. 5. §. 20. n. 12. & 117. Nauar. de regular. cons. 11. lib. 3. Bernard. Duard. in comment. ad Bullam in Cœna Dñi, lib. 2. ad canon 15. q. 5. n. 12. pag. 499. Pereira decis. 58. per tot. Phebus decis. 85. Aluar. Valasc. consultat. 131. n. 2. Molin. de iustit. & iur. disput. 141. col. 3. latè Azor in instructio. Moral. lib. 12. c. 3. Cassaneus de gloria mundi part. 9. considerat. 9. Y para confirmacion juntò muchos exemplares por esta opinion, que tambien siguio Carlebal d. sectio. 3. à n. 436.

35 Sin que obste el q̃ este genero de priuilegios se deue estrechar en los limites de las concessiones ex Azor instructio. moral. 1. p. lib. 13. c. 4. q. 3. fol. 1282. Barbos. en las remissiones in c. 3. ses. 6. de reformat. como lo proueyeron los Emperadores, vt in authentic. omnes obediant iudicibus Prouin. in rubric. & in §. considerantes tanto mas quando el priuilegio no contiene palabras q̃ expressamente le hagan personal, ni dispone q̃ se aya de gozar generalmente del, porq̃ entōces parecia preciso el estrecharle a sola la Prouincia con quiē habla, principalmente quādo puede auer perjuizio de tercero en su

exten-

extension a otra, c.ex tuarum de author.& vsupalij,c.cum capella.de priuileg.l.impuberi,ff.de administrat.tutor.Lucas de Penna in rubric.C.de excusatio.lib.10.Seraphin.decis.605.& 827. 2.p.Y en caso de duda semper priuilegium censetur concessum mixta consideratione loci &personæ, eleganter Socin.consil.111.ex n.1.vol.1. Y aunque no por tantos fundamentos,considerando solo el perjuizio de la jurisdicion Real,concluye Marta de iurisd.c.32.n.18. quod multoties in Regno Neapolis fuit conclusum cum Summis Pontificibus,*Vt quantum pertinet ad ea,quæ sunt iurisdictionis, Rex conseruetur in sua possessione,& nihil innouetur*, y en la 6.p. de iurisdictio.centur.2.casu 113.ex n.32. hablando de los Caualleros de san Esteuan concluye,con q̃ aquello se ha de entender en aquella Prouincia,porque extra hãc dictionem semper debent comparere,si nolunt pati executionem. Y lo mismo tuuo Bobadill.lib.2.c.19.ex n.18. Y parece que esto se verifica mas con lo que se pratica en las alcaualas,que siendo asi,que los Caualleros de Ordenes en sus Prouincias no las pagan, estando en esta de Castilla es al contrario, Bobadilla vbi sup.n.19. Manuel Rodriguez d.q.62.art.17.vers. Vnde aduertendum,Gutierrez,& Villadiego,vbi supra.

36 Porque se satisfaze primò,con q̃ el priuilegio de la exempcion es concedido a los Caualleros por razon de la Orden que professan,& cõsequenter es inseparable de las personas, con que donde quiera que ellas se hallẽ,como calidad de su estado les acompaña,nõ enim hoc priuilegium coarctatur, sed vbicumque locorum persona adhæret,glos.in l.ex ea 9. verbo non irrogat de postulan.Felin.in c.postulasti 14.n.5. de foro compet. Abb.in c.ad reprimendum 8.n.2. de offic. ordinar. Y por esta razon el estado Religioso es llamado inmueble,como lo notò fray Basilio en el lib.7.de impedim. en el c.4.per totum,exornò cõ muchos Autores esta proposicion Giurba consf.48.n.4.& eleganter tradit Suarez de legibus lib.8.c.3.n.3.y por esta razon es comun resolucion, quòd monachus vbicumque sit,semper est sub potestate sui Abbatis,c.statuimus 19.q.9 Abbas in c. cum contingat n.

24.de foro compet.idem in c.illorum de sentent.excom. & in c.rescripto de iur.iur.quos refert & sequitur Nauar. lib. 3.de regular.consil.41.fol.155.fray Manuel Rodrig. 1.tom. de Regul.q.65.art.13.Nauar.in cap.nõ dicatis num.26.põderando illud verbum, *Extra domum tentari vellet*,quod cũ alia domus asignata non fuerit,illa pro tali habeatur,tradit Moneta de conseruat.cap.6.num.24.

37 Tambien porque la concessiõn de dichas Bulas es de los Sumos Pontifices,quienes por la grandeza de su jurisdicion comprehenden todo el Orbe,y en estos indultos y priuilegios no se limita determinadamẽte a cierto lugar,quare indubitatum est in omni loco, prædicto priuilegio vti posse vt in proposito docet Suarez d.lib.8.cap.26.n.2.præsertim quando la concessiõn de dichas Bulas es vniuersal comprehensiua de todos los lugares donde se hallaren los Caualleros,patet de la generalidad de las palabras de que vsan las referidas,maxime de la de Pio IIII.ibi: *Vbicumque ineatur contractus,vel delictum cõmittatur,vel res ipsa consistat*,la qual dicion,*vbicumque*,siendo general y no respectiua a ningun lugar,nullo etiam loco circunscribitur,Bart.in l.super textu; C.de transactio.& in l.1.in fin.ff.si quis in ius vocat,&c.Tuscho lit.D.conclus.391.Crauet.consi.135.n.5. & cons.294. n.6.Y assi en terminos de vn Cauallero de la Ordẽ de Christus de Portugal,acusado por delito en Italia,obtuuo Nauarro d.cons.11.y de otro Cauallero de la Ordẽ de Castilla, q̃ delinquiò en Aragõ Fray Man.Rodrig.d.q.62.art.3.de quo agit Bobad.vbi sup.d.n.12.& ibid.n.24.haze menciõ de vn Cauallero de la Ordẽ de Christus,q̃ fue culpado en la muerte de vn Clerigo en Lorens,y se secrestaron sus bienes en su ausencia por especial razon de ser muerte de Clerigo, en el qual caso entiẽde Bobadill.d.loco n.23.que se pierde el priuilegio del fuero:pero con razõ fue reprehendido el,y à los q̃ siguio de Carlebal.d.sect.3.n.459.& quidquid de illa opinione,prueua que la justicia Seglar de Castilla entrò cõ este pretexto en los bienes, reconociendo que el priuilegio del fuero regularmente lo tenia aquel Cauallero en Castilla.Lo

mis-

mismo prueua Mastril. dict. decis. 290. vbi de Milite Ordinis de Alcantara delinquente en Sicilia, a quien guardò su priuilegio magna Curia illius Regni. Y por indubitable lo sienten los Autores de aquel Reyno, Valasc. d. consult. 131. n. 7. Febus d. decis. 108. n. 26. p. 2. Reynoso obseruat. 4. n. 6. & 7. Quien juntò muchos exemplares reciẽtes fue Carlebal, todos fauorables à este intento, d. sect. 3. n. 437. & Manuel Barbos. in scholijs ad leg. Portug. lib. 2. tit. 12. §. 1. vbi refert pragmaticam sanctionẽ de reformatione iustitia latam in d. Regno, quæ in §. 7. sit expressum, disponit, y en las Ordenanças de la Mesa de la Conciẽcia està dispuesto, como consta del c. 48. y 49. y por cedula del señor Rey don Manuel, despachada a 4. de Enero de 1505. registrada tambien en la Mesa de la Conciencia.

38 Estando dispuesto lo mismo en estos Reynos de Castilla por los señores Reyes que hã sido dellos, como consta por las cedulas q̃ dieron el señor Emperador en las Cortes del año de 527. refiere Bobadil. d. c. 19. n. 11. Fray Manuel Rodrig. d. 2. tom. q. 62. artic. 13. el señor Rey don Felipe III. en el año de 607. que refiere Mastril. decis. 290. n. 265. como por la que vltimamente dio su Magestad, que Dios guarde, en el año de 1626. en fauor de las Ordenes Militares de Portugal.

39 Siendo particular el que los Caualleros del Abito de Christus, aun en Portugal no gozã del priuilegio del fuero, si no son encomendados en propiedad, o tenencia, como lo aduierten los Escritores de aquel Reyno, Aluarus Valascus dict. consult. 131. num. 4. 5. & 6. lib. 2. Febus decis. 85. Augustin. Barbos. lib. 2. ad ordinat. Portug. tit. 12. §. 2. pag. 163. Y alguno dellos quiere que tengan de renta mas de 15U. reales, y otro que passe de diez. Sin embargo Melchor Febo se contentò con menos cantidad, y con qualquiera Encomienda, o Tenencia, auiendo sido esta su disputa, vt videre est.

40 Tambien es particular el que aun con estas calidades puedã gozar del priuilegio del fuero de los Caualleros de Christus, siendo assi, que no votan conforme su Regla, ni aun la castidad conjugal, vt testatur Molin. 2. tom. de iustit. & iure disputat. 141. num 6. con que se conuence quanto mayor derecho tienen a estos priuilegios y exempcion los Caualleros de las Ordenes Militares de Castilla.

Por

41 Por leyes destos Reynos si estamos a su verdadera inteligēcia los Caualleros de las Ordenes Militares son declarados por Religiosos, pues estãdo dispuesto por la ley 4.tit.4.part.3.que ninguna persona que sea de Religion pueda ser Iuez, y trasladò el tenor de dicha ley en la l.7.tit.9.lib.3.de la Recopil. y asimismo, que no pueda ser Pesquisidor lib.4.tit.17.part.3. y en la ley 14.tit.5.lib.3.de la Recopil. se dispone, que ninguno q̄ traxere Abito de la Orden de san Iuan, o otro algun Religioso no aya, ni pueda ser proueido, ni auer oficio de Corregimiento, con q̄ en esta primera parte los señores Reyes Catolicos, q̄ fueron los que promulgaron aquella ley, igualaron a los Caualleros de la Orden de san Iuan los Religiosos de las tres Ordenes Militares formando esta paridad de la exempcion, que vnos y otros tienen de la jurisdicion secular, por ser verdaderamente Religiosos, y con esta misma denominacion los nombra, reconociendo quan opuesta era la exempcion de dichos Caualleros a la exacta residencia que se deue tomar de los oficios, y quan conueniente, que con el pretexto de la inmunidad no se diesse passo a la licencia del delinquir.

42 Y aunque esta misma ley en lo final de su disposicion la tienen por fauorable los que impugnan este concepto, qualquiera que desentrañare el verdadero de la ley, conocerà que es decision textual desta question, y que ella sola bastara a poner fin a su examen.

43 Dize la ley (dexando hecha la prohibicion q̄ referimos,) *Pero a los Comendadores de Santiago, y Alcantara, y Calatraua biē permitimos que puedan tener los dichos oficios, assi de Iusticia, como de Regimiento, &c.* de cuyo tenor se conuence, q̄ el Legislador no constituyò diferencia de los Caualleros de la Orden de san Iuan, a los de las tres Ordenes Militares, y que todos estauan comprehēdidos en la prohibiciō de la misma ley en su principio, pues a no ser assi, deuiera necessariamente dezir la ley: *Y declaramos, que los Comendadores de Santiago, Calatraua, y Alcantara pueden tener dichos oficios*, con que destruìa todo nuestro intento, calificando entonces la torcida inteligencia que dan a dicha ley los contrarios; pero con suma aduertencia, auiendo conocido que era comun a todos la prohibicion que

con-

contienẽ en ſu principio,en el fin ſaca por excepciõ de la regla que dexaua aſſentada a los Caualleros deſtas tres Ordenes: y para dezillo mejor, diſpenſa con ellos en la prohibicion en que los dexaua comprehẽdidos: y eſſo quieren ſignificar aquellas palabras: *Pero a los Comendadores de Santiago, y Calatraua, y Alcantara, bien permitimos*; que todas denotan eſpecialidad, diſpenſacion y priuilegio en ellos: ſiendo el motiuo de eſta gracia, el que ſu Mageſtad no quiſo carecer de que los mas nobles de ſu sReynos dexaran de ſeruille en los oficios de la paz, al tiempo que vacauan en los exercicios de la guerra: y como quando ſe promulgò eſta ley, los Maeſtrazgos eſtauan ya incorporados en la Corona, y por eſta Dignidad reſtituidoſe a ella la juriſdicion que por temporal no comprehendia a eſtos ſubditos por eſta razon, en eſta ley ſe concedio eſta diſpenſacion, quedando la prohibicion ſolamente en los de la Orden de ſan Iuan, por ſer la Dignidad de ſu Maeſtre agena, ita Carlebal, diſputat. 2. q. 6. ſect. 3. numer. 431. aunq̃ eſte miſmo Autor certifica auer viſto condenar por el Conſejo de las Indias a vn Gouernador de Potoſi, del Habito de ſan Iuan, refiriendolo por caſo particular, vbi ſupra num. 453. con que los Caualleros de eſtas tres Ordenes por ſu inſtituto y obligaciones ſe han hecho tan eſtimados por el exercicio de las armas, como por el gouierno, ſiendo tan diferentes eſtos dos caminos, como dixo Plinio Iunior in panegirico: *Enituit aliquis in bello, ſed obſolebit in pace alium toga, quod non & arma boneſtarunt*. Auſonius epiſt. 7. *Conſilijs, belloque bonus, quæ copula rara eſt.*

44 Eſta inteligencia, deſpues de ſer literal, ſe confirma con demonſtracion por otra ley del Reyno, que es la ley 12. titul. 16. lib. 2. Ordinam. donde promiſcuamente, y ſin ninguna diferencia, la palabra

 Re-

Religioso, y la prohibicion que por tal puede tener el que lo fuere, para no ser proueydo por Corregidor, igualmente se endereza al Cauallero de la Orden de san Iuan, y a los de las tres Ordenes Militares: y por ser tan clara esta paridad en el tenor de la ley, sus palabras sean la mayor ponderacion: *Mandamos otro si, que de aqui adelante ningun Cauallero que fuere Comendador, o traxere Habito de la Orden de Santiago, o Calatraua, o Alcantara, o otro algun Religioso, no aya ni pueda ser proueydo, ni auer oficio de Corregimiento.* Notese, q̃ auiendo precedido el hablar de las tres Ordenes Militares, y de la de san Iuan, inmediatamente se ponen aquellas palabras: *O otro algun Religioso*, siendo estas repetitiuas similium, necessariamente concluyen ser verdaderamente Religiosos los que antes quedauan mencionados: y estando fuera de duda que los Caualleros de san Iuan lo son, si con estos corren igualdad los de las tres Ordenes Militares, como consta por la misma ley, que repetidamẽte en el fin hizo equiparacion de vnos a otros, viene a comprouarse vno mismo su estado, y vna misma la razõ, porque han de ser regulados, y fueron excluidos de dichos oficios.

45 Siendo la razon desta prohibicion, el que conforme a derecho Canonico la persona Eclesiastica, por exercer oficio seglar, no pierde el priuilegio de su fuero, y por los delitos cometidos en el, deue ser remitido a su juez, Aufrerius in Clem. 1. num. 25. de officio ordinar. Decian. in tract. crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9 num. 143. Couarr. pract. cap. 33. num. 6. Vrsillis in addit. Afflict. decision. 24. n. 4. refert plures Cenedo, collect. 37. num. 16. Farinac. in prax. cri crimin. 1. tom. q. 8. num. 98. Pedro Cauallo resol. crimin. cẽt. 1. casu 64. n. 7. Frãch. decis. 479. & seq. vbi latè Addit. y en el Reino de Portugal esta opiniõ es

co-

16

comũmẽte recibida por estilo indubitable, cõfirmado por la nueua pragmatica dela reformaciõ dela justicia, §. 7. laqual refiere Barbos. ad ll. Portug. lib. 2. tit. 12. §. 1. & eadẽ exornat Pereir. d. decis. 58. n. 26. nouissimè Carleual. dict. section. 3. numer. 453. cum sequentib.

46 Y por esta razõ dize Ped. Cauall. vbi sup. n. 9. q̃ los Principes seglares puedẽ justamẽte prohibir q̃ las personas Eclesiasticas, y Caualleros de las Ordenes tẽgan oficios publicos, y q̃ serà justa la lei sobre ella promulgada, vt antea Couarr. obseruauit d. c. 33. n. 6. quã ipse adducit: y este fue el fundamẽto de dicha prohibiciõ, prout rectè notauit Ramir. de cõfir. m. Ordin. n. 19. aunq̃ el señor Rey D. Felipe el II. in d. l. 14. leuãtò esta prohibiciõ, cõsiderãdo q̃ se priuaua de seruirse de la mejor nobleza, y asi dispẽsò para q̃ los Caualleros de dichas 3. Ordenes pudieran tener dichos oficios: pero sin derogar en nada sus priuilegios.

47 Y aunq̃ Farinac. vbi proximè, refert ex Iul. Clar. q̃ la costũbre obserua lo contrario, aquiẽ sigue Bobad. lib. 2. c. 18. n. 29. se engañã: porq̃ Claro in pract. §. fin. q. 36. n. 25. q̃ es el lugar dõde le citã, no lo dize, antes asẽtãdo por resoluciõ firme de derecho la referida, trae a Aufrerio, y Guill. Benedic. q̃ dizẽ obseruarse lo cõtrario en Frãcia, no por costũbre vniuersal, sino por particular de aquel Reino, añadiẽdo ser dificultoso defẽdella en derecho: cõ q̃ consiguientemẽte la niega en España, y otras partes, como contraria a disposiciones Canonicas, c. Clerici de iudic. Marta de iurisd. 4. p. casu 84. n. 7. Suar. aduersus l. Angliæ, lib. 4. c. 32. tradit in terminis Zauall. d. casu 64. n. 5. & seqq. La mas segura sentãcia es la de los q̃ hazẽ diferẽcia en lo q̃ toca alo ciuil, priuaciõ, o suspẽsiõ del oficio, afirmãdo en estas penas puede ser cõdenado el Religioso, ò persona Eclesiastica, por el delito, o culpa q̃ cometiò

en

en el oficio temporal: secus en lo que fuere criminal, quando la condenacion se endereçare contra la persona, con pena que sea corporal, tradit Bobad. vbi proximè, Pedro Cauallo, dict. casu 64. Iuan Gutierr. practicar. c. 24. n. 1. Pereira dict. decis. 58. num. 26. & 27. vsque ad num. 30. plura cumulat Escob. de ratiocinijs, cap. 7. ex n. 8. cum sequentibus, Giurb. consil. crim. 96. num. 11. & 23. Carlos Tap. in constit. de person. sub titul. de sacrosanct. Eccles. ad const. Neap. n. 6. Amendol. in addit. ad decis. 479. Vincēt. de Franch. ex n. 1. Carlebal vbi supra.

48 Tābien dize cō esta prohibiciō, otra q̄ se halla en vna l. de la Recop. aunq̄ no tan conocida, q̄ es la l. 10. tit. 6. lib. 1. y està en el tom. 3. de la Recop. lib. 4. tit. 1. de la jurisdiciō Real, al fin de la ley de la cōcordia, q̄ es la l. 20. de aquel tit. por la qual se dispone, q̄ ninguno destos Reinos, pueda recibir Abito militar, de los q̄ dā los Principes de otros Reinos y Señorios, como cautelando el que por este camino se haziā de otra jurisdicion: y siendo de la de su Magestad, no era puesto en razon, el que esta exempciō fuera, no solamente de la jurisdicion tēporal, sino tambien de la Eclesiastica, que como Maestre de todas las Ordenes Militares de sus Reynos goza: con que se descubre en la prouidēcia, y cautela de dicha ley, los efectos q̄ causa el conseguir qualquier estado de Orden Militar.

49 Cōuiene tābien, sin ninguna repugnācia el fin de militar para instituto de Religiō, como lo sintiò Santo Tomas 2. 2. q. 188. art. 3. Idē in opusculo de Religion. Nauarr. de regul. cōs. 10. n. 2. plura cumulat Mēchac. de succes. creat. c. 105. art. 46. & seqq. gl. in Clemēt. quia cōtingit, §. permissa, de Religios. Domi. Mastrill. d. decis. 290. à num. 102.

50 Y confirma este intento el Iurisconsulto en la l. textoribus 61. del eg. 3. donde en el legado de cierto ministerio de esclauos, es cōprehendido tambien

aquel

aquel a quien el testador avia mudado la ocupacion en exercicio diferente: y dà la razon el texto muy a nuestro proposito, respondit, *contineri, non enim ad aliud artificium, sed ad alium vsum transductum esse.*

51 Ni tampoco es reparo el que su Magestad, como Maestre, y General de la Orden, en quien reside la omnimoda jurisdicion de toda, y de su territorio en lo espiritual y temporal, sujeto inmediatamente a la Sede Apostolica, no vsa del nombre de Maestre General de las Ordenes, aunque Iuan Gutierrez se le da, lib.4.pract.quæst.7.n.18. sino de titulo de Administrador, porque el no haze profession, ni trae Abito ninguno de las Ordenes, y por esta razon puede suceder muger en dichos Maestrazgos, como sucede en el Reyno, ex fr. Manuel Rodriguez, tom.2.quæst. regul.quæst.124.art.3. porque aunque vsa este nombre en quanto a la potestad, y omnimoda jurisdiciõ, es la misma la que tiene, que de Maestre, Barbos.de legibus Portugal.lib.2.tit.12.in princ.num.1.in fin. Pereira de manu Regia, cap.17.n.13. Nauar. de redditi, quæst.1.monit.56.nu.8. Manuel Rodrig.quæst. regul.quæst.122.art.3. Ceuall.de violen.p.2.q.149. nu.16. Cauedo decis.61.par.1.nu.6. Petr.Barbos.in l.quia tali, ex num.95.& 96. solut.matrim. y ay Bulas especiales de su Santidad, assi las de vnion perpetua en la Corona por Alexandro VI. y las de Inocencio VIII. Leon X. y Adriano VI. que refieren las dificiniciones, pag.46. como las de los demas Pontifices sus sucessores.

52 Ni por esta consideracion, que en la persona del señor Maestre, como de superior, y en otras q̃ en sus subditos quedan referidas, y se alcançan, que parece les cõstituye en estado de seglares, implica ni resiste, el que siendolo tengan y participen del estado de Religiosos, como consta de dos textos Canonicos, sin-

gulares a este proposito, que solamente sus palabras pueden verificarse en el nuestro, son de Inocencio III. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ 10. de constitut. ibi: *Nos attendentes, quod laicis etiam Religiosis*, & in cap. fin. de rebus Eccles. alienand. vel non, ibi: *Cum laicis quamuis Religiosis*, que por indiuiduales no necessitan de ponderacion, y por particulares carecen de exornacion.

53 Lo dicho procede, y es comun a todas las tres Ordenes Militares, siendo assi, que en la de Calatraua y Alcantara con mayor razon y vinculo, lo sintieron algunos, Gregor. Lopez dict. l. 1. tit. 7. par. 1. glos. 1. & hanc specialem considerationem Gregor. laudat, & sequitur Mastrill. dict. decis. 290. n. 48. & 73. Mota de confirmat. lib. 2. §. 2. n. 9. Burgos de Paz consil. 17. nu. 1. & 2. pues en estas Religiones en su primer instituto, no podian los que las professauan casarse: y el año de 1544. à instancia del señor Emperador, la Santidad de Paulo III. les dio este permisso, conseruãdo en su primero estado de Religiones, y en todos los priuilegios y prerrogatiuas que por el tenian, por vna Bula que comunmente es llamada la del Casar, y està en las difiniciones, pag. 31. haze tambien mencion della Mota, lib. 1. cap. 4. §. 50. de confirmat. Ord. sancti Iacobi, queriendo por este motiuo constituir diferencia entre las Ordenes de Calatraua, Alcantara, y la de Santiago; siendo assi, que esta diuersidad pudiera tener lugar en su origen, no en el estado presente.

54 Mucho menos quando por Bulas Apostolicas estan comunicadas las prerrogatiuas de vna Religion a otra; y assi a la de Calatraua por la Bula que se ha referido de Paulo III. se comunicã todos los priuilegios y inmunidades de la de Santiago, tam concessa, quàm concedenda, y esta participacion q̃ se concede

obra,

obra, como si specialiter a cada Orden se concedieran los mismos priuilegios que se comunican, l. 1. de leg. 1. l. Princeps de legibus, Abb. in cap. inter dilectos, num. 9. de fide instrumen. Choquier de iurisdiction. in exemp. par. 1. quæst. 17. n. 17.

55 La de Calatraua goza de todos los priuilegios de la Ordē del Cistel por Bula de Iulio II. año de 1508, y el mismo en otra del año de 1511. confirma otra de Inocencio VIII. con nombre del Cistel, con extension aun a los priuilegios no vsados por la del Cistel por Bula de Clemente VII.

56 La de Alcantara està vnida a la de Calatraua, con capitulaciō, que el Maestre de Calatraua la visitasse, y que el Prior fuesse de la misma Orden, ò de la de Calatraua, como consta de las difiniciones, pag. 39. llamandola siempre los Pontifices con el nombre de Orden del Cistel, como consta de la Bula de Lucio III. año de 1183. Gregor. IX. año de 1236. Iulio Segundo 1503. en fauor del Abad del Conuento de Morimundo de la Orden del Cistel, y sus sucessores, otra del mismo de 1505. en que confirmando la de Alexandro VI. deroga el derecho que tenia la Orden de Calatraua, y su Maestre de hazer visita en esta. Estas y otras Bulas refiere el Doctor Calderon en su Bular, pag. 5. & pag. 25. & 79. & 82.

57 Siendo comunes estas Religiones, los priuilegios que cada vna por si ha obtenido de la Iglesia, y no pudiendo negarse, que la de Calatraua y Alcantara son denominadas por Orden del Cistel, y que gozan de todos los priuilegios que competē a esta Orden, siendo ella exempta ab omni iurisdictione, tam sæculari, quàm Ecclesiastica. Quien se atreuerà a afirmar, que no son Religiosos los hijos della, y que estan sujetos a la jurisdicion temporal? quando Nauar. tit. de reg. consil. 12. n. 4. vers. *Sed pro contraria*, & a n. 6.
resuel-

resuelue, que la Orden Cisterciense es exempta dela jurisdicion del Ordinario, por priuilegio tan exuberante, que en virtud del, no puede ser conuenida, ni por rescripto del Papa, sino es con especial mencion y derogacion de su priuilegio, y auiendo assentado este principio, desciende despues del a afirmar, que se ha de entender lo mismo por la paridad destas Religiones, y igualdad de sus priuilegios, dict. nu. 4. ibi: *Secundò, quod fortè præfatus Ordo Militum habet priuilegium simile priuilegio Ordinis Cistercien sium, nec per rescripta Papæ possunt conueniri, nisi facta mentione sui Ordinis.* Et rursus nu. 6. ibi: *An intenderit Concilium derogare priuilegijs Militaribus, nisi facta expressa mentione de illis.*

58 Fuera de q̃ estando estas Ordenes sub protectione Petri & Pauli, & Sedis Apostolicæ, y confirmada su institucion, como la del Cistel, queda exempta no solo dela jurisdicion temporal en que no puede auer duda, sino aun de la ordinaria Eclesiastica, cap. si Papa, §. si autem de priuilegijs, lib. 6. Augustin. Barb. de potest. Episcop. allegat. 123. num. 15. Choquier de iurisd, 1. par. quæst. 9. num. 1. Tamburin. de iure Abbat. disput. 15. quæst. 5. ex num. 14. omnes in cap. recepimus de priuileg. pues la que forman los Autores en los lugares referidos, nace quãdo la Sede Apostolica recibe la Orden debaxo de su proteccion, con la clausula, sub protectione Sedis Apostol. solamente. Pero añadiendo las palabras, *Petri & Pauli, seu iuris Beati Petri*, es sin disputa, como lo sintierõ Barb. dict. allegat. nu. 26. Choquier vbi supr. num. 3. Y aunque esta misma duda se euita con las palabras de Alexandro III. año de 1184. que està en las difiniciones, fol. 184. donde esta exempcion se expressa, salvando inmediatamente la autoridad de la Sede Apostolica, lo mismo comprehende la de Gregor. IX. expedida el

año

año de 1236. de que el Doctor Calderon en el sumario de las Bulas de Alcantara, pag. 21. ibi: *Cisterciensis Ordinis, quæ ad ius, & proprietatem Beati Petri expectare dignoscitur*, sin otras de Inocencio III. Iulio Segundo, Adriano VI. y Leon X. y otras que juntò Calderon, vbi supra.

59 Y aunque por no hazer largo, ni pesado este discurso, se omiten muchas particularidades, que contienen los rescriptos Apostolicos referidos, y otros que con estudio se dexan de insinuar por indiuiduales decisiones deste articulo, y por decretos irrefragables de la verdad, que en el se defiende, sean los testimonios de Inocencio Quarto en su Bula, num. 3. la de Martino Quinto, num. 5. ibi: *Ab omni iurisdictione, dominio, & potestate, visitatione, correctione, & superioritate ordinariorum iudicum, & superiorum, tam sæcularium, quàm regularium, quacumquè regula prorsus eximimus*. Et ibi: *Sed dumtaxat coram nobis, & à Sede prædicta delegatis teneamini, & teneantur de iustitia respondere*; las de Clemente VII. y Paulo Tercero, que son sus concordantes, Pio Quinto, Gregorio XIII. num. 6. donde pondera la Bula del Casar, dada à la Orden de Calatraua, llamando el Pontifice al señor Emperador Administrador perpetuo en lo espiritual y temporal de las tres Milicias, diputado por la Sede Apostolica; y Adriano el año de 1523. concede al mismo Principe toda la jurisdicion en las personas y bienes de toda la Orden, como se exerça por personas della: y fuera destas Bulas en las difiniciones de Calatraua ay especial capitulo de la dignidad Maestral, cap. 8. pag. 37. (que como difinido en Capitulo General, tiene fuerça de Bula Apostolica, conforme a la de Paulo Tercero del año de 1544. en el §. iten damos, fol. 34. de las difiniciones, donde concede plena facultad al Capitulo General de las tres Ordenes,

para hazer ordenanças y constituciones, y las confirma desde luego por autoridad Apostolica) donde se dispone, que la gouernacion espiritual y temporal sea del Maestre, y que su nombre de Maestre sea por esta superioridad, con todo aquello que sin Orden clerical se puede exercer, y que para lo demas fue instituida la dignidad de Prior, &c.

60 Despues de la conferencia de tantos articulos de derecho, hallandose tan fuertes razones, y precisos fundamentos para no apartarse desta opinion, la excluyen de dudosa tantas decisiones de la Iglesia, y de los Principes que la han presidido, que dexan ya canonizada esta sentencia por verdadera con su aprouacion, vt in Concilio Lateranen. habetur cap. nec nimia de Religiosi. domib. Gregorio X. in Concilio Lugdonens. relato in cap. vnico de Religios. domibus, lib. 6. y en terminos demas que peligrosa la contraria, pues como dixo Bañez 2. 2. quæst. 1. artic. 1. dubitation. 8. conclus. 2. & ex approbatione Religionis, Prælatis potestas gubernandi tribuitur, & alijs denegatur, vt ipse probat in dict. dubitation. 8. conclus. 6. Rodriguez tom. 1. quæstion. regular. cap. 17. art. 2. pues tocando al sucessor de san Pedro el calificar los modos conuenientes para las Religiones, segun el fin para que son ordenadas, cada Religion se ha de ordenar por su fin y instituto, y no la vna por la otra, y la que alcançare la bendicion de la Iglesia, y confirmacion del Principe della, essa serà verdaderamente Religion, y quien sintiere lo contrario merecerà cẽsura de temerario. Assi lo afirmò Santo Tomas in opusculo 19. cap. 4. par. 7. ibi: *Cum enim per Apostolicam Sedem instituta sint manifestè se damnabilem reddit, quicumquè tales Religiones damnare conatur*, cap. si quis dogmata 18. cap. postquam Ecclesia, cap. nulli 25. quæst. 1. ibi: *Nulli fas sit*

siue

sine status periculo, vel diuinas institutiones, vel Apostolicæ Sedis decreta temerariè damnare. El Doctor Iuan Ramirez in tractatu de confirmatione Ordinis, cap. 5. num. 13. & 14. ibi: *Sine temeritatis nota nemo potest dubitare de veritate Religionis, quam Papa confirmauit,* per textum in cap. fin. de Religios. domibus, cap. 1. eodem titul. in 6. Extrauagant. 1. eodem tit. Ioannes 22. cap. vnico de voto in 6. Bellarmin. lib. 2. de Monach. Enriquez de impedimento matrimon. cap. 5. pag. 1063. Bañez vbi supr. artic. 10. dubitation. 8. pag. 173.

61 Y en este mismo articulo, fuera de los Autores que estan citados, consultados los mayores varones, assi del pulpito, como de la Catedra, fueron deste mismo sentir, juzgando con demonstracion ser reprehensible el defender lo contrario, y aunque todos los refiere Mota, que fue el que los consultò, como consta del fin de su tratado, que por ser tan calificada su exornacion no la omito; el Maestro Gabriel Vazquez, el Doctor Lopez de Salzedo, el Doctor Tenas, Doctor Montesino, Doctor Aluaro de Villegas, Doctor Francisco Martinez Obispo de Jaen, Maestro fray Iuan Marquez, fray Manuel Rodriguez, Geronimo de Florencia, el Maestro Luis de Torres, el Doctor Orduña, Doctor Andres Perez de Arenas, Christoual de Castro, fray Ioseph Aguayo, Don Alonso Coloma Obispo de Barcelona, Baltasar Ponce, el Doctor Pedro de Castro, el Maestro fray Esteuan Yzquierdo, Maestro Alonso de Valdiuiesso, fray Francisco de Molina, fray Miguel Salon, y otros muchos, afirmando ser oy sentencia peligrosa la contraria, vistas y examinadas las Bulas de que se ha hecho mencion. Y los que de la Orden de Santo Domingo dieron en este punto su parecer, afirman, que el doctissimo fray Domingo de

de Soto, y otros que le ſiguieron, ſi huuieran reconocido dichas Bulas, huuieran neceſſariamente mudado de ſentir.

62 Ocupe eſte lugar por ſingular, y no aduertido de nadie vno de Gregorio Lopez, que ſin vazilar en la verdad, que vamos fundando, ni remitirſe al examen de las Bulas Apoſtolicas, en que no eſtaua baſtantemente inſtruido, como lo dixo in dict. l. 1. tit. 7. par. 1. aſſertiuamente en otro no conocido, que es en el titulo 21. de los Caualleros, part. 2. gloſ. 2. & fin. in rubrica illius tituli, pone eſtas palabras: *In laudem Ordinis Militiæ, vide in proœmio legis Militiæ de la Vanda, in legibus, & Ordinamento Regis Alphonſi XI. Era de 1368. quando facta fuit dicta Militia.* Et ibi: *Quod eſt altior, & pretioſior Ordinum, quos Deus fecit in mundo*; razones tan grandes, y de tan gran dueño, que baſtaran a ſacar de opinable eſta queſtion.

63 Ni la concordia, que vulgarmente es llamada del Conde de Oſſorno, ni otra ninguna puede prejudicar los derechos de la Orden, ſiendo ellas en ſi ningunas, por no auer interuenido confirmacion Apoſtolica della, cap. veniens, vbi gloſ. de tranſaction. Alexand. conſil. 62. vol. 1. n. 2. Oldraldo conſil. 300. num. 1. Burgos de Paz conſ. 17. n. 5. Gregor. Lopez, l. 1. tit. 7. Part. 1. verb. ſeñal de Orden, & eſt formalis deciſio ſacri Palatij in nouiſsim. 22. num. 6. porque los exemptos no pueden renunciar ſu exempcion ſine Pontificis auctoritate, ni eſtà en ſu mano el prorrogalla, ni conſentir la agena: porque el priuilegio es renunciable, quando concernit fauorem renuntiantis, ſecus ſi ſuperioris, aut ordinis, l. 1. & 2. de iudicijs, §. & poſt operis, vbi Iaſon numer. 11. ff. noui operis nuntiat. Paul. de Caſtro conſ. 431. num. 3. tomo 1. Gail lib. 1. obſeruatio. 40. num. 3. Rota deciſ. 22. num. 8. part. 2. Gratian. deciſ. 78. num. 50. Afflictis

ctis decision. 133. iuxta materiam textus in cap. si diligenti 12. & in cap. significasti 16. de foro competent. notarunt indiuidualiter Marcellus Crecentius decis. 3. de foro competenti, aliàs est decisio 8. lib. 2. Camill. Borrell. in summa decision. titul. 41. de iurisdict. & imper. num. 132. Aretinus in §. idem iuris est instit. de exceptio. ex num. 44. vsque ad 49. Pereyra decis. 58. ex num. 28. in fine, Coquier de iurisdict. part. 2. quæst. 7. num. 2. & 3. ni a la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, sine Pontificis licentia, se pueden sujetar, Abbas in cap. cum tempore, num. 7. de arbitris, Tabiena, verbo, exemptus, numer. 5. in summa, Angelo in summa, num. 5. Syluester, verbo, exemptio, num. 10. adestque speciale decretum Concilij Tridentin. cap. 4. sessione 6. de reformation. ibi: *Concordijs, quæ tantum suos obligant Authores*, con la declaracion de Cardenales, num. 5. & 11. versic. In hoc decreto, y el cap. 4. session. 14. in fin.

64 Ni porque los Capitulos Generales se ayan interpuesto con su Magestad, suplicandole conceda a estas Ordenes Militares la exempcion en los casos que contienen sus suplicas, puede perjudicar a la Religion, ex supra animaduersis, ni menos el que su Magestad, como Prelado y superior della lo concediera, o negara, pudiera ser en perjuyzio de la Religion, siẽdo cierto, que confessio & factum Prælati non præiudicat Ecclesiæ, & successoribus, Abb. Felinus, & alij, in cap. fin. de præscriptio. Paulo de Castro consil. 34. num. 3. lib. 3. Roman. cons. 489. plenè Menoch. de arbitrar. casu 432. & de retinend. remed. 3. num. 339. & 596. Rota per Farin. decis. 166. num. 3. in nouissimis. Y es tan insanable la nulidad, ex defectu potestatis en los casos referidos, que aunque no cõste de perjuyzio, ni lesion de la Iglesia, sin embargo se tiene todo por ninguno, vt notabiliter docet

 Marc.

Marc. Anton. Genueſ. in pract. Eccleſ. q. 431.

65 Porque conſiderado ſu Mageſtad, como Prelado, no puede derogar el derecho Ecleſiaſtico poſitiuo, como lo afirmò Federico de Senis, aun en terminos mas eſtrechos, conſil. 220. colum. fin. Gabriel. conſil. 195. num. 9. volum. 2. Surd. conſil. 19. num. 33. Franc. Marc. deciſ. 454. num. 1. part. 1. Minſing. obſeruat. 5. Pont. deciſ. 2. per totam, maximè num. 2. & alij relati à Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 3. cap. 8. n. 32. y como Rey no pudo derogar el derecho Canonico, ni diſponer entre perſonas Ecleſiaſticas, y del fuero de la Igleſia, ex ſentẽtia omniũ, in c. Eccleſia ſanctæ Mariæ, de cõſt. & in c. decernimus, de iud. c. cũ inferior, de maior. & obed. Nauarr. d. monit. 56. n. 8. Barb. in l. ſi de vi, n. 171. de iudic. Y enlos terminos de Maeſtre lo reſuelue Caued. deciſ. 61. p. 1. per totam, Pereira deciſ. 58. num. 6.

66 De tal manera es limitado el poder del Maeſtre en lo q̃ pueda ſer perjudicial a la exempciõ de los Caualleros, que teniendo los Obiſpos juriſdicion para relaxar la juſticia ſeglar, el Ecleſiaſtico conuencido de delitos dignos de relaxaciõ, per text. ibi in cap. cum non ab homine, de iudic. Couar. 2. variar. cap. 20. num. 7. Salzed. ad pract. Bernar. cap. 131. en el Maeſtre de las Ordenes Militares, ſe dudò ſi tenia eſſa facultad, y fue neceſſario impetrar Breue los ſeñores Reyes de la Santidad de Gregorio XIII. que ſe lo permitiò en los caſos de leſa Mageſtad, y conſpiracion contra la Real perſona y ſu Eſtado, como conſta del tenor del dicho Breue, ſu data de veinte de Octubre de 1503.

67 Y en los caſos q̃ el Maeſtre puede cometer las cauſas criminales de los Caualleros, no tiene facultad de cometellas a perſonas ſeglares, gl. in c. 2. verb. non præſumas, de iudic. vbi Abb. n. 5. Ripa n. 34. Decia-

nas

nus tractat.crimin.lib.4.cap.9.à n.70.Bobad.lib.2.c.18.n.48.ni puede dar comissiõ a personas seglares, aunq̃ sea juntamente cõ Eclesiasticos, vt in specie tenent Farinac. 1.to.q.8.n.4.vers.Sublimita, Iul.Clar. in praxi, §.fin.q.41.vers.Quæro nunquid, Escac. de iud. lib.1.cap.11.num.40.Pereira d.decis.58.nu.8. & 9.

68 Y aunq̃ a los exemplares ay poco en q̃ insistir, porque en entrambas opiniones tienẽ a esta luz muchos abonos, ninguno iguala al de el Maestre D. Aluaro de Luna, que auiendose hecho justicia de su cabeça en vn cadahalso, demonstracion que en su Dignidad, y buena voluntad q̃ le tuuo el señor Rey don Iuan; es la mayor põderacion de la grauedad de su culpa; fuera de la q̃ se colige de historias autenticas y manuscritas: y despues el dicho señor Rey dõ Iuan pidio para si, y para los juezes q̃ administrauan esta justicia, absolucion, como lo testifica el Doctor Montaluo, Cõsejero que fue de aquella Magestad: y el Doctor Miguel Marañon, a quien refiere Nauar.tract.de reddit. Eccles.q.3.monit.28.in fin.idẽ lib.5. consiliorũ, de sent.excom.cons.32.n.2.fr.Manuel.Rodrig.in summa, cap.81.nu.2. sin otros que refiere Mastrill.decis. 290.num.84.nouissime Carleual d.q.6.sect.3.num. 430.

69 Siendo mas debil motiuo, q̃ los referidos, el querer que estas Religiones esclarecidas, y los hijos, que verdaderamente lo parecen, carezcan de sus priuilegios, y sean despojados de sus exẽpciones: porque entre tantos aya auido algunos, y se cõseruã menos ajustados a sus obligaciones y a las de su estado: pues S. Agustin dio la satisfaciõ deste cargo en vn texto Canonico, q̃ es el cap. quorundam, de elect. ibi: *Quantũlibet vigilet disciplina domus meæ, homo sum, & inter homines viuo, nec mihi arrogare audeo, vt domus mea melior sit,*

quam

quam arca Noe, vbi tantum inter octo homines vnus reprobus inuentus est, aut melius sit domus Abrahæ, cui dictũ est eijce ancillam, & filium eius, aut melius sit, quam domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est: Iacob dilexi, & Esau odio habui, ex excessibus ergo Religiosorum non sunt Ordines reijciendi, sed Religiosi emendandi. Y Nicolao en vn texto del Decreto, que es el cap. consulendũ 28. distinctione, donde consultado en vn caso muy parecido al nuestro, dize las palabras siguiẽtes, que seran con las que se darà fin a este num. y articulo: *Consulendum decernitis vtrum Præsbyterum habentem vxorem debeatis sustentare, & honorare, an à vobis proijcere? Ad quod respõdemus, quoniam licèt ipsi valde sint reprehensibiles, vos tamen conuenit Deum imitari, qui solem suum oriri facit super bonos, & malos; deijcere eum à vobis ideò non debetis, quoniam nec Iudam Dominus, cum esset mendax Discipulus de numero Apostolorum eiecit, verum de præsbyteris vobis, qui laici estis, nec iudicandum est, nec de eorum vita quidpiam inuestigandum, sed Episcoporum iudicio, quidquid est, per omnia reseruandum.*

ARTICVLO SEGVNDO.

70 Y aunque en el articulo antecedente se haze demonstracion de que los Caualleros de las tres Ordenes Militares son verdadera, y rigurosamente Religiosos, y como tales exemptos omnimodamẽte de la jurisdiciõ tẽporal, para este fin, q̃ es el q̃ tiene esta disputa en qualquiera sentẽcia y opiniõ, cõsiguẽ esta imunidad, como cõsta de los fũdamẽtos siguiẽtes

71 Algunos de los Autores Iuristas y Teologos fueron de opinion, que las Religiones Militares, mitigadas por dispensacion de la Iglesia en el voto de castidad, nõ erã absolutè, & simpliciter, sed impropriè, vel

vel secundum quid, assi lo sintio Santo Thom. 2. 2. quæst. 186. artic. 4. ad tertium, Soto de iustitia & iure lib. 7. quæst. 5. art. 8. ad tertium, Sarmiento de redditibus Eccles. part. 4. cap. 1. num. 13. & in defensione eiusdem lib. part. 1. in responsio. ad 55. monit. num. 1. & sequent. Molin. de primogen. cap. 13. lib. 1. numero 98. Azeued. in l. 14. num. 3. tit. 5. Recopil. Lasarte de decim. vendi. cap. 19. num. 22. & alij quos referunt supra citati, maximè & nouissimè, Carlebal de iud. disputat. iur. lib. 1. tit. 1. disputat. 2. quæst. 6. sectio. 3. à num. 413. Dando por razon el que no hazen los tres votos sustanciales y necessarios para cõstituir Religion, porque aunque los votan, vouent laxiori modo ex dispensatione: & non ita strictè, vt est necessarium, aunque este sentir le refutò neruosamẽte Suarez d. lib. 1. de Religion. c. 4. n. 25.

72 Considerados pues los Caualleros de las tres Ordenes como Religiosos secundum quid, segun los Autores desta opiniõ siempre es cierto è innegable, que son personas Eclesiasticas, porq̃ para esto sin necessidad de la obseruãcia rigurosa del estado regular, les basta tener el de gente segregada para el seruicio de la Iglesia, Valascus dict. consultat. 108. n. 27. Garcia d. part. 1. cap. 4. nu. 16. Nauar. dict. monit. 55. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 35. eleganter Mastrill. d. decis. 290. num. 88 & 89. vbi inquit, quòd quamuis dubitationes & opiniones reperiantur, an sint religiosi, necne Milites dictorum Ordinum? Nemo tamen vnquam negauit, quod non sint Ecclesiasticæ personæ, Syluester in summa verbo Ecclesia num. 6. versic. Quantum adeo de votos, Humada l. 1. titul. 7. part. 1. scholio ad glossam 1. num. 1. & 2. Flores de Mena lib. 1. variar. quæst. 21. num. 205. Sanchez dict. lib. 4. cap. 16. num. 12. Cæsar de Grasis decis. 47. alioqui 1. de probat. Suarez d. lib. 1. cap. 4. num. 26.

73 Siendo pues Religiosos verè, vel secundum quid,

y personas Eclesiasticas, indubitablemente cierta y assentada conclusion es conforme a Derecho Canonico, que gozan del priuilegio y fuero Eclesiastico, y estan exemptos de la jurisdicion secular por la regla vniuersal del cap. 2. de iudic. c. 2. de foro compet. y otros que conceden dicha exempcion generalmente a todas las personas Eclesiasticas, vt post Doctores, ibi comprobat latè Couarru. practicar. capit. 31. Marta de iurisdict. 2. part. capit. 6. atque ita ex prædicta regula iuris Canonici Milites Ordinum Militariũ esse exemptos à iurisdictione sæculari, tradunt Dinus consil. 52. per totum, Bartol. in l. semper, §. fin. ff. de iur. immun. Anton. de Butrio in dict. cap. 2. de foro competent. vbi Felinus, Socinus Senior consil. 13. lib. 1. Oldraldo consil. 300. à num. 1. Garcia in consilio pro Militia Sancti Iacobi 2. part. vers. Prætereà, quod consilium antequam typis mandaretur, laudat Greg. Lopez in dict. l. 1. tit. 7. part. 1. glos. 1. & tanti viri iudicio se submitit, Valascus dict. consultat. 108. num. 27. & consultat. 131. num. 5. Marta de iurisd. 2. part. cap. 32. Nauar. dict. consil. 10. & 11. de regul. Menoch. illustr. cap. 105. & de succes. creat. lib. 3. §. 30. limitat. 34. num. 300. D. Valenç. cons. 95. num. 1. & 53. Febo decis. 108. num. 2. part. 2. Pereira de Castro decis. 58. num. 3. Garcia de benef. 1. part. c. 4. num. 16. Reinos. obseruat. 4. num. 6. & 7. Mota de confirmat. lib. 2. cap. 29. Castro in praxi Lusitan. lib. 2. cap. 1. num. 12. Gironda de gabel. 7. part. in principio num. 47. & 48. Curia Philip. part. 3. §. 1. n. 13. Bobadill. lib. 2. cap. 19. n. 11. & 12. Otero diuers. quæst. part. 1. q. 10. n. 4. Fray Manuel Rodriguez tom. 2. q. 62. art. 13. Valencia 3. tom. in 2. 2. disputat. 10. q. 4. puncto 2. Sanchez in summa lib. 4 c. 16. n. 11. Molina de iustit. tom. 4. tractat. 3. disput. 50. in fin. Suarez d. tom. 4. de religione. tractat. 9. de varietat. religion. lib. 1. cap. 4. num. 26. Petr. Gregor. 2. part. Sintag. iur. &c.

&c.lib.15.cap.35.n.18.Cassaneus in Cathol.glorię mundi,considerat.8.9.& 10.

74 Siendo pues cierto,como cõsta de lo referido,que ya verdaderamente Religiosos los Caualleros de las tres Ordenes,ya cõsiderados Religiosos,largo modo imperfectamente,vel secundũ quid, en todas estas significaciones son estimados por personas Eclesiasticas, y tales q̃ gozan plena y omnidamẽte del fuero Eclesiastico,y consiguientemente exemptas de toda potestad y jurisdicion temporal,siẽdo este el fin a que se encamina la prolixa disputa de si las Ordenes Militares son Religiones verdaderas,o no, si por qualquiera destos caminos igualmente se consigue dicha exempcion y priuilegios,parece que en el efeto viene a ser esta question de nombre,como lo sintieron algunos Autores,especialmente Azor institutio moral. tom. 1.lib.3. cap.13.quæst.3.

75 Y que los destas tres Ordenes, como personas Eclesiasticas esten sujetos a esta jurisdicion,consta por muchas Bulas referidas,particularmente por la de Greg. IX.y Martin.V.Leon X.Pio V.Clem.VIII. y Paulo V.todas expedidas a instancia de los señores Reyes de Castilla,como por largo discurso despues de Didaco de la Mota lo notò Carlebat, d.sect.3. à n.425. cum seqq.y en el art.antecedente hizimos demostracion.

76 La vltima y no menos eficaz consideracion serà el que de todas las jurisdiciones que se originan y tienẽ principio de su Magestad,en sus Ordenes,y en el exercicio que dellas permite a las personas a quien deriua esta potestad,aunque en ellas pueda auer alguna cõsideracion mixta,siempre està resguardado la jurisdicion que concede,y nombrando la suya,para que cõ ninguna equiuocaciõ,ni respeto la cõstituia en terminos de agena,como cõstarà de los exẽplos siguiẽtes.

Sea el primero en la jurisdiciõ q̃ los Ministros del Santo Oficio exercẽ,de la qual hablando el señor dõ

Fe-

Felipe II. siendo Principe, en la ley que se llamò de la Cōcordia, estas palabras, ibi: *Como Iuezes que para ello tienen jurisdicion de su Magestad y nuestra.* Y en la cedula que despachò el año de 553. que està en las Ordenanças de Valladolid fol. 13. repitio este mismo cōcepto en los Ministros Supremos deste Consejo, ibi: *A los quales del dicho nuestro Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no à otro Tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, pues solo ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y en lo demas de su Magestad, y de los Reyes Catolicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria.*

77 Palabras q̄ siendo ya señor destos Reynos repitio en la jurisdicion del Consejo de la Cruzada, y de su Comissario general en la cedula q̄ està en las Ordenãças de Granada tit. 2. lib. 1. fol. 14. & 15. ibi: *Al qual dicho Comissario general, y al dicho nuestro Cōsejo de Cruzada, y no otro Tribunal, ni persona alguna se ha de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico solo el dicho Comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas Nos se la damos.* Y con este mismo respeto el señor Emperador en la l. 1. tit. 1. lib. 10. Recop. prohibe, que las Bulas no se cobren por censuras, ibi: *Mandamos, que quando se huuieren de cobrar los dineros de las dichas Bulas, no se cobren por descomuniones.*

78 La misma diferencia que queda aduertida insinuò el señor Rey don Iuan en el Estudio, y Maestrescolia de Salamanca, por la ley 3. del tit. 7. lib. 1. Recopilat. *Nuestra mercedes, de poner, y diputar por Nos vna buena persona en el Estudio de Salamanca, segun se solia hazer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepan y entiendan sobre que los Estudiantes legos que cometen maleficios, no son punidos por el Iuez del Estudio, &c.*

79 Cō la misma nota y mayor aduertencia recibe firmeza este discurso por el titulo q̄ al Maestrescuela de Salamā[illegible] despacha por la Camara, q̄ se cōpone

destas

deſtas palabras: *Le dexeis, conſintais vſar y exercer la juriſdicion Eclesiaſtica y ſeglar, perteneciente a la dicha Maeſtreſcolia.* Y en el fin ſe ponen las ſiguientes: *Y por lo que me toca le doy poder y facultad para exercer la dicha juriſdicion.*

80 Y auiendo los ſeñores Reyes Catolicos tomado acuerdo con eſta Vniuerſidad, por la concordia que llaman de SantaFè, que es la ley 18. del tit. 7. lib. 1. de la Recopil. por el primer capitulo della permiten al Maeſtreeſcuela vſe de la conſeruatoria Eclesiaſtica, en fauor de las perſonas de aquel eſtudio, gracia que a ninguna juriſdicion Eclesiaſtica ſe ha concedido, como conſta de lo que ſe ha referido de la prohibicion hecha a los miniſtros de la Cruzada en la cobrança de las Bulas, y que en eſte caſo, como ſe dize en el capit. 1. de la dicha concordia: *Lo qual nos plaze por hazer fauor a la dicha Vniuerſidad, y perſonas della.*

81 Con eſte miſmo pretexto de fauorecer aquel eſtudio, inhibio a ſus Tribunales en ciertos caſos del recurſo, y conocimiento de las fuerças, todo eſto reglandolo a ſu voluntad, como conſta del cap. 1. de dicha concordia: *Mandamos, que ſe haga en tanto, que nueſtra voluntad fuere, y en todas las otras coſas queremos que ſe guarde el derecho comun, y las leyes de nueſtros Reynos*; deſcubriendo, q̃ al alvedrio de los Principes rendian obediencia eſtas eſpecialidades, y dexando en ellas la facultad de podellas reuocar, y eſta pendiente ſolo de ſu voluntad.

82 Siendo tan eſpecialmente reſguardada, aſsi en el eſtilo, como en la ſuſtancia la juriſdiciõ en los caſos que ſu Mageſtad la comunica, como por tantas diſpoſiciones Reales ſe ha hecho demoſtracion en los numeros antecedentes, con corta aduertencia ſe conocerà, quan diferẽtes ſon en el tenor y clauſulas las diſpoſiciones de ſu Mageſtad, acerca de los Caualleros deſtas tres Ordenes.

83 Pues omitiendo el q̃ en qualquiera titulo de Miniſtro ſuperior, ò inferior merced de Abito, y en las demas que ſu Mageſtad haze en el diſtrito, y territorio de las Ordenes, ſiempre es intitulandoſe Adminiſtrador perpetuo dellas por autoridad Apoſtolica, ſin q̃ aya deſpacho concerniente a eſtos ſubditos, en que no ſe confieſſe eſte origen y principio deriuado, y dependiente de la ſilla de ſan Pedro.

84 Y aũque en el examen de qualquiera cedula ſe hallarã las miſmas, ò mayores ponderaciones por mas comun, y ponerla a la letra algunos eſcritores, ſe echa mano de la que ſe deſpachò por el ſeñor Rey don Felipe III. ſu fecha en 10. de Enero de 609. refierela Maſtril. dict. deciſ. 290. in fin.

85 En ella ſiendo el preſupueſto el atajar las competẽcias entre las juſticias Reales, y las de las Ordenes, ſe propone, que auiendo ſido conſultadas perſonas de ciencia y conciencia, eſcriuio ſu Mageſtad a ſu Embaxador pidieſſe y ſuplicaſſe a la Santidad de Clemente VIII. para que los caſos y cauſas que alli ſe refieren, ſiendo el conocimiento en la primera inſtancia del Conſejo de las Ordenes, tuuieran las demas que en la dicha cedula ſe mencionan; ſiendo aſsi, que en las cauſas criminales vniuerſalmente eſtan inhibidas las juſticias Reales, y no ay caſo exceptuado de Cauallero de Orden en que puedan conocer; con todo eſſo refiere ſu Mageſtad, como tan Catolico y zeloſo hijo de la Igleſia, auer conſultado, y alcançado Breues de las Santidades de Clemente VIII. y Paulo Quinto, para diſponer en materia de la juriſdicion de los Caualleros de las tres Ordenes, confeſſando neceſſariamente en ellos la calidad de perſonas Ecleſiaſticas, y Religioſas.

86 En tanto grado, que las palabras de lo diſpoſitiuo de la dicha cedula, no ſe refieren a ſu Mageſtad, ſino que hazen relacion a los Pontifices, que expidieron

dichas

dichas gracias, dize la cedula, deſpues de poner la fecha del Breue, por el qual ſu Beatitud declarò y mandò, que de alli adelante todas las cauſas criminales y mixtas de los Caualleros de las dichas tres Ordenes, vengan en primera inſtancia al Conſejo dellas, y que por graues que ſean los caſos, y aunque eſten preſas las perſonas, ſe remitan ellos, y ellas al dicho mi Cõſejo de las Ordenes, con que ſu Mageſtad da por autor deſta diſpoſicion al ſucceſſor de S. Pedro, reconociendole por dueño legitimo della, ſin arrogarſe ninguna juriſdicion, pues la clauſula vltima en que ſe conforma con las deciſiones Apoſtolicas referidas, es con tanta reuerencia, que dize: *E por lo mucho que importa al aſsiento deſto, por la preſente es mi voluntad, y mando, que lo ſobredicho contenido en los dichos Breues, ſe obſerue, guarde y execute aſsi.*

87 Y quando el tiempo, y ocio de la paz huuiera detraido injuſtamente deſtas tres Ordenes alguno de los priuilegios de ſu eſtado en algun caſo, oy el miſmo ſiendo tan diferente ha de reintegrar, y reſtituir a la Religion los priuilegios y inmunidades, que fueron dote de ſu inſtituto, y ſi entonces merecidas por ſus glorioſos Principes, ya executoriadas y afiançadas con tantos triunfos y glorias, como ſe deuen a eſtos eſquadrones inexpugnables de la Igleſia, y qualquiera ley, ò coſtumbre que ofenda ſu inmunidad, ſiendo tan dificil en ſu juſtificacion, ſu practica ha de ſer deſterrada, pues fuera de las conſideraciones particulares, que claman por eſtas milicias, los priuilegios publicos de las armas pueden poner ſilencio a los acuerdos, y decretos de la paz, como lo notò Ciceron in oratione pro Milon. *Silent leges inter arma, nec ſe expectari iubent.* Valer. Maxim. lib. 5. cap. 2. *Inter armorum namquè ſtrepitum verba iuris ciuilis exaudiri nõ poſſunt.* Seneca in Hercule f[illegible] *Arma*

non

non seruant modum, no siendo nueuo, que las leyes que se promulgaron en tiempo de la paz, se deroguen y cancelen en el de la guerra, como dixo Tito Libio en el lib. 34. donde introduziendo a Lucio Valerio, dize asi: *Quas tempora aliqua desiderant leges, mortales, & temporibus ipsis mutatas video, quæ in pace latæ sunt, plerumquè bellum abrogat, quæ in bello pax.*

88 Auiendo tenido inuiolable obseruãcia la exempcion y priuilegios en tiempos que eran gouernados por vn Maestre los hijos destas tres Ordenes, oy que esta dignidad goza del realce de estar incorporada en la persona de su Magestad, no deue experimentar iguales, sino mayores, y mas benignas influencias, pues con ella ha enriquezido su Magestad su Corona, haziendo subditos suyos los mejores vassallos della, calidad q̃ tambien la ensancha, haziendo mayor su grandeza, como se colige devna celebre doctrina de Baldo en la ley 1. de offic. Prætor. & in l. sed si milites de excus. tutor. Bolognet. consil. 2. n. 209. Valdès de dignitate Regum Hispaniæ, cap. 1. n. 7. Casaneo in Cathal. glor. mund. considerat. 37. Camillo Borrel. de præstantia Regis Cathol. cap. 43.

Summam esse rationem, quæ pro Religione facit.

Papinian. in l. sunt personæ, de Religios. & sumpt. funer.